

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI



**PROBLEMÁTICA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES
EN LA SEGURIDAD PÚBLICA**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE:
ESPECIALIDAD EN DERECHO PRESENTA:**

MIGUEL ANGEL MONTESINOS CERVERA

ASESORA:

DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA

Mexicali, B.C., a 14 de Mayo de 2014.

Mtro. Juan Pablo Venegas Contreras
Coordinador de Posgrado e Investigación
de la Facultad de Derecho Mexicali
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, en mi carácter de Asesora respecto del trabajo terminal que para la obtención del Diploma de Especialidad en Derecho elaboró el C. Miguel Ángel Montesinos Cervera, que denominó *"Problemática Sobre la Participación de las Fuerzas Militares en la Seguridad Pública"*, me permito manifestar, que habiendo trabajado con el sustentante, el trabajo en comento constituye un esfuerzo serio en el que se analiza la participación del ejército en el control de la inseguridad pública en México ante el aumento de la criminalidad, por lo que me es grato otorgarle el correspondiente VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

DRA. MARINA DEL PILAR OLMEIDA GARCÍA

C.c.p.- Mtro. Emigdio Julián Becerra Valenzuela.- Coord. de Especialidad y Maestría
C.c.p.- Archivo

Se extiende el más amplio agradecimiento a la Comisión Nacional de la Ciencia y la Tecnología (CONACYT) por haber brindado el apoyo que hizo posible la realización del presente trabajo de investigación, los recursos aportados por la misma fueron efectuados para llevar a cabo la investigación a lo largo del periodo de estudios de que consta la Especialidad, por lo que sin la ayuda aportada no hubiera sido posible.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Planteamiento del problema.....	1
2. Justificación.....	5
3. Preguntas de investigación.....	6
4. Hipótesis.....	7
5. Objetivos.....	8
6. Marco teórico.....	8
I - NATURALEZA DEL DERECHO MILITAR.....	10
II - EL FUERO MILITAR.....	13
III - NATURALEZA DEL EJÉRCITO.....	24
IV – SEGURIDAD CIUDADANA Y SEGURIDAD PÚBLICA.....	28
V - LA MILITARIZACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	34
VI – CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002.....	49
CONCLUSIONES.....	60
FUENTES CONSULTADAS.....	53

Introducción

1. Planteamiento del problema

El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis sobre la participación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, y el rol tomado por ellas que ha sido de naturaleza especial, así como las causas que originaron tal media para hacer combate a la violencia en que se ha visto en México. Las funciones realizadas por las fuerzas castrenses han revolucionado la manera en que la inseguridad pública envuelve a la sociedad mexicana en todo el territorio de la república mexicana, las corporaciones policíacas ya no son los únicos cuerpos estatales encargados de hacer frente a la delincuencia y de combatir la violencia, de la misma manera ya no son los únicos que fungen un papel de “policía”, ni que están de frente al ciudadano común. Así se culmina y comienza una nueva etapa en la actividad estatal en su actividad de la guerra contra la delincuencia, y frente a su ciudadanía que empieza a atestiguar las repercusiones más drásticas.

La violencia no es un problema por sí sola, en el que únicamente se dañe las esferas jurídicas de las personas víctimas de aquellos delitos en manos de delincuentes, ni de los familiares de aquellos que sufrieron los ataques y golpes delictivos, ni tampoco del resto de la sociedad que vive temerosa y envuelta en incertidumbre por la creciente inseguridad jurídica que los rodea y que año con año aumenta de manera alarmante; sino que también afecta a la sociedad entera como comunidad y como “maquinaria social” que es parte de la organización estatal que funciona con todos y cada uno de sus engranajes, cada eslabón debe estar intrínsecamente en perfecta armonía para su adecuado funcionamiento, es entonces donde la violencia de manera paralela hace acto de presencia y arremete con todo a su paso.

“El problema de la violencia es de los más graves en la región latinoamericana. Más allá de su impacto en la pérdida de vidas y el desarrollo económico, transforma también la cultura política y afecta los procesos democráticos. Ante la ausencia de respuestas sociales y políticas efectivas a los elevados niveles de inseguridad pública, muchos ciudadanos abandonan la participación social y política. Se comienzan a valorar las actitudes autoritarias y aumenta la desconfianza en las instituciones y en los mecanismos legales, del mismo modo como crece al apoyo a figuras políticas autoritarias.”¹

1 CRUZ, José Miguel. “Violencia, democracia y cultura política.” En Nueva Sociedad. No. 167. pp. 133-145. mayo-junio 2000. http://www.nuso.org/upload/articulos/2856_1.pdf Fecha de consulta 29 de abril de 2014.

El incremento de violencia desde aproximadamente los años 70 ha traído grandes consecuencias para la sociedad mexicana. Un gran indicador de la gravedad del problema es la cantidad de muertes violentas que se suscitan tanto en el país como en el resto de latinoamérica.

“América Latina cuenta con un legado histórico de militarización en respuestas a conflictos internos, inestabilidad y crimen. A pesar de que la región ya no está gobernada por dictaduras militares y todos los países de la región, excepto uno, cuentan con líderes elegidos democráticamente, son varios los gobiernos que se ha envuelto a sus fuerzas armadas para responder a problemas internos. Esto se debe principalmente a dos factores: la amenaza del tráfico de drogas (y las políticas antinarcóticos de Estados Unidos que auspiciaron la participación militar en las misiones de lucha contra el narcotráfico) y la falta de políticas de seguridad pública, incluyendo la incapacidad de las instituciones en cumplir la ley para responder al incremento del crimen y la inseguridad.”²

La violencia a causa de la delincuencia organizada no es problema único de México, Brasil, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Belice, etc.³ ha sido difícil combatir semejante fenómeno. La proliferación de las drogas en las calles lo ha hecho una causa directa en el aumento de la violencia, pues es la búsqueda del dominio total del mercado de la droga lo que hace que las distintas organizaciones criminales entren en conflicto por el monopolio, así como los enfrentamientos con la fuerza pública hacen su papel en lo que la inseguridad pública respecta. Las muertes a causa de la violencia se han incrementado año con año, el panorama latinoamericano parece seguir un patrón geográfico y temporal, en donde México no es la excepción.

“De acuerdo con datos recabados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) para 187 países, los cinco que registraron las mayores tasas de homicidios en 2008 se ubican en América y África. Honduras encabeza la lista con una tasa de 61.3 homicidios por cada cien mil habitantes, le sigue Jamaica con 59.5, Costa de Marfil con 56.9, Venezuela con 52.0 y El Salvador con 51.9. En contraste, los cinco que registraron las tasas más bajas se encuentran en Oceanía, Europa y Asia: Palau, Mónaco e Islandia no registraron homicidios, Singapur registró una tasa de 0.4 y Eslovenia una de 0.5. México se ubicó en el lugar 56 (de 187) con una tasa de 12.7, Estados Unidos en el lugar 100 con 4.6 y Canadá en el 137 con 1.8”⁴

-
- 2 CHILLIER, Gaston y FREEMAN, Laurie. El Nuevo Concepto de Seguridad Hemisférica de la OEA: Una Amenaza en Potencia. Julio de 2005. En Un Informe Especial de la WOLA.
 - 3 DAMMERT, Lucía y ÁLVAREZ VELOSO, David. “Fuerzas Armadas en seguridad pública. ¿Solución o problema? En Nueva Sociedad. Número 42 mayo-junio. Pp 70-86.
 - 4 RAMÍREZ DE ALBA LEAL, Leticia. “La violencia en México y su relación con el crimen organizado”. En Centrales. http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc215/L_Ramirez.pdf Fecha de consulta diecisiete de abril de 2014.

Lo anterior es sólo un comparativo con el cuadro internacional acerca de los homicidios registrados en el año 2008, en comparación con el resto del mundo, lo cual habla de que México se encuentra en un punto crucial y geográficamente ubicado en un cono de violencia, donde no sólo se aumenta por los problemas que internamente tiene en su esfera política, social y económica, sino por su contexto temporal y geográfico espacial.

En el período comprendido de 2006 y 2010 se han registrado 34, 607 muertes violentas en el país, lo cual es un dato alarmante, pero más alarmante es el hecho de estas cifras y periodo, la nota nos detalla también que entre 2006 y 2008 el total de las muertes violentas fueron de 9,720, y en el periodo de 2009 y 2010 el total de muertes ascendió a 24, 887.⁵ Circunstancia que nos arroja un dato de interés, en la prolongación de tiempo mencionada, casi se triplican los casos en que ocurre una muerte a causa de la violencia.

Por otra parte, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía sólo en el 2011 se registraron 27, 199 homicidios en la República Mexicana, esto es una proporción de 24 por cada 100 mil habitantes, este incremento se ha hecho constante en cada año desde el 2007.⁶

Los delitos en que se basa la percepción de inseguridad en el país, que son el secuestro, el homicidio doloso, la extorsión, la lesión dolosa, el robo con y sin violencia de peatón, y el robo con y sin violencia de vehículo, los cuales los tres mencionados primeramente corresponden al 88% del total de dichos actos delictivos. Al respecto, del año 2007 al 2012 no sólo se incrementaron las tasas de tales delitos, sino que se han incrementado en especial los tres delitos mayoritarios, pues en el caso del homicidio aumentó en 64%, 243% se incrementó el secuestro y la extorsión un 93%, así como el número de entidades federativas en las cuales predominaban tales actividades.⁷

Los datos apenas mencionados nos hablan de la evidente violencia, y por consecuencia inseguridad que se vive en el país. Un ineficiente gobierno en todos sus ámbitos hace que la violencia se haga tan fructífera y las organizaciones delincuenciales toman ventaja del suceso. El poder público se ha visto en la necesidad de buscar la forma y las áreas de acción en las que subsanar las fallas de su propia ineficiencia. Referido a tal problemática, la fuerza pública que debía tener el control de la seguridad pública desde antes de que la delincuencia organizada los desplazara del poder, se ha visto permeada en una red de corrupción enorme, corporaciones de cualquier orden de gobierno colaboran con organizaciones criminales y se encuentran intrínsecamente coligadas en el ámbito de la corrupción, cooperan con organizaciones criminales,

5 <http://www.ntn24.com/content/estadisticas-de-muertes-en-mexico>. Fecha de consulta diecisiete de abril de 2014.

6 <http://www.animalpolitico.com/2012/08/se-triplica-numero-de-homicidios-en-mexico-en-los-ultimos-6-anos/#axzz2zC0Irrhx> Fecha de consulta 17 de abril de 2014.

7 AGUILAR, Sandra y otro. En <http://www.animalpolitico.com/blogueros-tanque-pensante/2013/05/15/2013-el-punto-de-quiebre-de-la-violencia/#axzz2zrHWPHdH> Fecha de consulta 24 de abril de 2014.

realizan actividades delictivas en coordinación, que en lugar de dar fin al problema, éste ha crecido como nunca, razón por la cual el ejecutivo federal ha implementado la estrategia de hacer uso de las fuerzas armadas para combatir la inseguridad pública a causa de la delincuencia organizada, las corporaciones castrenses han tomado el papel de “policía” y realizan tareas de seguridad pública, tienen la fuerza pública y son la principal corporación estatal en la guerra declarada.

A razón del incremento de la delincuencia organizada, a consecuencia la inseguridad en el país se ha catapultado, así como la corrupción en que las organizaciones policiacas están inmersas, motivo por el cual el Estado Mexicano se ha visto en la necesidad de hacer uso de las fuerzas militares para combatirla, y dado que el gobierno mexicano ha sido incapaz de enfrentar la inseguridad, se han tomado medidas que en origen no pertenecen a las Fuerzas Armadas..

“El incremento de la delincuencia y la sensación de inseguridad en la población, unido a una desconfianza generalizada en la capacidad de dar solución a dicha problemática por parte de las instituciones policiales ha generado una participación de los militares en el control de la misma en diversos países de la región.”⁸

Asimismo la introducción de las fuerzas armadas a dicho rubro de actividades, ha traído como consecuencia un gran incremento en las violaciones a los derechos humanos de civiles por parte de los miembros de las mismas, una gran cantidad de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las recomendaciones formuladas por el mismo hacia la Secretaría de la Defensa Nacional, en el año 2006 fueron 182 las quejas presentadas ante la CNDH y ninguna recomendación emitida; en el año 2007 fueron 367 las quejas y 6 recomendaciones, para el siguiente año ascendió el número de quejas a la preocupante cantidad de 1230 y 14 fueron las recomendaciones emitidas.⁹

En el año 2012 se anunció que hubieron múltiples reportes de violaciones a los derechos humanos a manos de miembros de las fuerzas militares, en especial a las que se refiere a desapariciones forzadas, pues del total de las denuncias hechas por violaciones a derechos humanos de civiles, alrededor del 13% eran con relación a desaparición forzada de personas. Según un informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., desde que se inició la guerra contra el narcotráfico o contra la delincuencia organizada en general, a finales del año 2006, hasta el 2011 han habido 390 casos de desaparición forzada, de los cuáles 4 son de 2006, 7 corresponden al año 2007, en el año 2008 casi se cuadruplicaron los casos, pues se denunciaron 25, para el 2009 se dieron 77, en el año 2010 fueron 124 y para el año 2011 ocurrieron 153, esto es, en los últimos dos años ocurrieron más del 70% de un periodo comprendido de cinco

8 DAMMERT, Lucia y BAILEY, John. “Reforma policial y participación militar en el combate a la delincuencia. Análisis y desafíos para América Latina”. En Revista Fuerzas Armadas y Sociedad. Año 19. Número 1. 2005. pp. 133-152.

9 Autor desconocido. México: Nuevos Informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército. Editorial Amnistía Internacional. Madrid. Diciembre de 2009. Índice: AMR 41/058/2009. <http://amnistia.org.mx/abusosmilitares/informe.pdf>

años, lo cual nos hace notar la alarmante situación en la que se encuentra el país, y lo deteriorado de la seguridad pública.¹⁰

2. Justificación

Ante el caso de extrema preocupación es que se deriva la necesidad de una reestructuración de las medidas implementadas en el combate a la delincuencia organizada, el narcotráfico y la inseguridad pública que está más latente que nunca; así como la regulación, ordenamiento y renovación de la esfera jurídica en la materia castrense. El marco jurídico militar que no sólo viola y transgrede la esfera jurídica de las personas civiles quienes son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en el momento de que algún miembro de las fuerzas armadas comete un delito en su contra, sino que la facilitación y acceso a la justicia del ciudadano se ve pormenorizado y es nula la capacidad que se le reconoce, lo cual se vuelve totalmente incongruente con los lineamientos internacionales que a la luz de la Convención América sobre Derechos Humanos que el Estado Mexicano como miembro de ella se ha comprometido a seguir, máxime que tanto las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han establecido ya el principio de convencionalidad que toda autoridad pública debe de observar en el ámbito de sus atribuciones, todo ello en pos de garantizar siempre la observancia de los derechos humanos y la dignidad humana, en paralelismo con el principio pro persona, el cual establece que siempre lo más favorable al ser humano es lo que deberá de observarse.

“La Constitución mexicana (artículo 20, C, I-VII) establece el derecho de los familiares de las víctimas de un delito a acceder a su expediente, así como actuar como auxiliares del ministerio público (coadyuvancia) y, si es necesario, impugnar las acciones de éste. Sin embargo, cuando se trata de violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros del ejército de las que se ocupa el sistema de justicia militar, en la práctica este derecho es denegado y los familiares tienen poca o ninguna participación o acceso a la información sobre su caso. Esta práctica de justicia militar de no informar oportunamente a las víctimas o los familiares sobre la investigación, el procesamiento o las actuaciones judiciales referidas al caso –por ejemplo, sobre la próximas audiencias o decisiones legales- así como el limitadísimo acceso a los expedientes conllevan la imposibilidad de cuestionar o impugnar las decisiones o fallos de los ministerios públicos militares o jueces militares tal como disponen las normas internacionales sobre juicios justos.”¹¹

Así, la necesidad de hacer frente a una nueva problemática que engloba a la sociedad

10 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. En <http://cmdpdh.org/2013/01/el-resurgimiento-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-2/> Fecha de consulta 24 de abril de 2014.

11 Obra citada (9).

mexicana, ya no es flagelada por la inseguridad común, el crimen común que desde siempre ha existido, los delitos frecuentes de robo con o sin violencia, homicidios imprudenciales o dolosos, daño en propiedad ajena, etc. (por nombrar sólo algunos); el pueblo mexicano ya no es asediado tampoco por la delincuencia organizada que aunque desde las últimas décadas han ido en aumento y adquirido una fuerza incomparable con décadas anteriores, que las redes de corrupción se han ido enraizando cada vez más profundamente dentro de la sociedad mexicana así como de los servidores públicos en función, que todo esto apenas descrito es una mera relación simple y llana, enunciativa mas no limitativa de lo que la república mexicana ha venido padeciendo; sino que también es atormentado ahora por la nueva “policía” castrense en funciones, estas nuevas corporaciones que en el margen del combate a la delincuencia y al narcotráfico, han venido realizando actividades que no les corresponden de origen, pero bajo la justificación apenas descrita, no parece que haya resultado fructíferamente, por lo que a la disminución de homicidios dolosos con relación a la delincuencia organizada respecta, así como el tráfico de narcóticos por toda la república, los secuestros, extorsiones, etc., sino por el contrario, han aumentado, sobre todos estos y los demás indicadores de inseguridad social y pública, se añade a la lista las violaciones a los derechos humanos por aquellos miembros de la función pública que se legalmente deberían velar por la seguridad ciudadana y pública, pues si por un lado son funcionarios públicos, los miembros de las fuerzas armadas que son quienes tienen fuerza pública de hecho, también son quienes están coadyuvando con organizaciones delictivas, a quienes afirman combatir y de quienes simulan defender a la nación y la sociedad, pero lejos de ello, parece que llegaron para enlistarse dentro de una nueva modalidad de promoción a la inseguridad pública que flagela la sociedad civil, que no únicamente es el daño causado por la única comisión de ilícitos y violaciones a los derechos humanos de civiles, sino que por la naturaleza que los envuelve, la aptitud de respuesta a las consecuencias de sus actos, y sumisión a las mismas, se ve por demás entorpecida por el mismo ordenamiento jurídico que hace incapaces a las víctimas a una pronta y expedita administración y acceso a la justicia, trayendo más incertidumbre en la esfera jurídica del mexicano, circunstancia que no es lo que caracteriza a un Estado de derecho.

3. Preguntas de investigación

- ¿Ante el incremento de la criminalidad es necesaria la participación del ejército en tareas de seguridad pública?
- ¿El régimen jurídico de las fuerzas armadas en México autorizan su participación en tareas de seguridad pública? Una interrogante en que doctrinarios, políticos, activistas, líderes sociales, etc., no han podido converger.
- ¿Está preparado el ejército para realizar funciones de seguridad pública?
- ¿Cuál ha sido la experiencia de la participación del ejército en la seguridad pública? ¿Ha valido la pena movilizar nuestros cuerpos castrenses justificando el fin?

4. Hipótesis

En el sistema jurídico mexicano, el fuero de guerra ha sido una figura jurídica de especial esfera contextual, nuestra Carta Magna prevé al fuero militar, por lo tanto existe, pero se imponen limitaciones al mismo, únicamente se aplicará a los miembros de las fuerzas armadas que cometan delitos en contra de la disciplina militar, en relación con el Código de Justicia Militar que establece en su artículo 57 fracción II inciso a) que todo delito cometido por militares en el momento de estar en servicio o los cometidos con motivo de actos del mismo son también delitos en contra de la disciplina militar, pero esta inclusión es de naturaleza contraria a lo que señala nuestra Constitución, los delitos establecidos en el inciso apenas citado del Código Militar, establece una incertidumbre con la letra constitucional, ya que aún cuando algún miembro del ejército cometa un delito en el supuesto normativo indicado, el bien jurídico tutelado puede no ser la disciplina militar, ahora con la participación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, éstas se encuentran en contacto directo con la sociedad, establecen retenes, patrullan las calles, realizan revisiones rutinarias, llevan a cabo operativos en coordinación con los cuerpos policíacos federales y locales, a consecuencia de ello un delito cometido por un militar en contra de algún ciudadano o paisano, el bien jurídico vulnerado no será la disciplina militar, pues la vida, libertad, o bienes del paisano poco o nada tienen que ver con la disciplina militar, razón por la cual el fuero militar, la competencia militar, y en general la esfera jurídica de los militares frente a la común, no cuentan con seguridad y certeza jurídica necesaria y eficaz, por tanto el ordenamiento jurídico no permite una eficiente y adecuada actuación por parte de los miembros de la disciplina militar en tareas de seguridad pública, que originalmente no les corresponden, máxime que se pretenda resolver un problema de una naturaleza delicada donde se debe prestar especial atención por la gravedad del problema y el riesgo que se corre al movilizar cuerpos armados sin la capacitación y estrategias adecuadas.

Como ya sabemos los cuerpos policíacos federales y locales son quienes deben realizar las tareas de seguridad pública, los estados en coordinación con la Federación de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las planeaciones y estrategias para combatir la delincuencia organizada y finalmente proveer seguridad pública, por tal razón incluir a las fuerzas armadas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública únicamente evidencia la ineficiencia e incapacidad de las autoridades en llevar a cabo las tareas que originalmente les compete. La solución verdadera a un problema como la inseguridad pública, el narcotráfico y la delincuencia organizada se debe resolver íntegramente, depurando aquellos miembros de los cuerpos policíacos que adolecen de corrupción mediante planes y exámenes adecuados de control y confianza, estableciendo estrategias eficaces y congruentes con la distribución de competencias bien establecidas, reestructurando el ordenamiento jurídico para poder realizar una eficaz procuración de justicia, implementando las tareas propias de procuración y administración de justicia de un estado de derecho que den cabal solución an problema de tal magnitud que lo que requiere es darle una solución íntegra y efectiva, y no únicamente intentar solucionar en una desesperada movilización de

cuerpos armados, que el resultado ha sido de una preocupación igual que el problema que se quiso resolver. Amén de lo anterior, la integración de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública no es ni fue necesaria para combatir la delincuencia organizada.

Los resultados de las funciones de seguridad pública por parte de las fuerzas armadas han confirmado mis afirmaciones anteriores, la violencia no ha disminuido sino por el contrario, los delitos cometidos por militares han aumentado considerablemente, el fuero que ostentan les ha permitido actuar tan arbitrariamente como su deseo les ha permitido. Las fuerzas armadas al no contar con la capacitación correspondiente para realizar tareas de seguridad pública han sido causantes de múltiples violaciones a derechos humanos, delitos como homicidio, privación ilegal de la libertad, discriminación, violación, desaparición forzada de personas son solo algunos de los delitos que se cometen por parte de nuestras fuerzas armadas y que su fuero especial que los protege impide un íntegro acceso a la justicia y a la reparación del daño por parte de las víctimas o sus familiares.

5. Objetivos

- Analizar el marco jurídico de las fuerzas armadas, la esfera constitucional y legal que las envuelve, la naturaleza del derecho militar y el fuero de guerra son de trascendente importancia para un completo estudio en la materia de la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.
- Revisar el resultado de la participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública, así como las consecuencias directas e indirectas que esta participación ha traído en la sociedad mexicana, en el sistema jurídico mexicano, así como en el ámbito internacional, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, etc.
- Estudiar el desempeño por parte de las fuerzas armadas también será motivo de nuestro estudio, ya que su participación hace necesaria la interrogante de si están legítimamente facultados o no para llevar a cabo funciones de seguridad pública.

6. Marco Teórico

En nuestro trabajo de investigación nos basaremos en diversas publicaciones tanto hemerográficas, de revistas indexadas, fuentes informáticas, etc. Publicaciones que han surgido en tiempos recientes y que por tal razón, nos son de gran ayuda para trabajar en un tema tan reciente y polémico. De igual manera nos apoyaremos en diversas opiniones de análisis por parte de asociaciones civiles encargadas de la promoción a derechos humanos, en los cuáles hacen una revisión sobre movimientos militares en seguridad pública, y evalúan su desempeño, así como las consecuencias a violaciones de derechos humanos en la sociedad mexicana.

Asimismo nos haremos un reestudio de autores doctrinarios clásicos en la materia, obras de autores como Alejandro Carlos Espinoza y Antonio Saucedo López son materiales imprescindibles en un trabajo de la materia que nos ocupa, ya que al analizar la naturaleza de las fuerzas armadas, su fuero de guerra del cual están investidos, el marco jurídico de sus competencias, la legitimación que les dota el régimen jurídico mexicano, así como las consecuencias que su participación en materia de seguridad pública ha repercutido en el mismo sistema jurídico mexicano interno e internacional, es menester hacer una revisión integral y partir de la doctrina es de suma importancia.

Hacer uso del diccionario de la Real Academia Española nos da también un panorama acerca de los términos que estudiaremos, ya que para conceptualizar un término es necesario conocer tanto su raíz etimológica como su definición simple y llana, para después encuadrarlo en el contexto que nos ocupa y poder aceptar un concepto que se adecúa a nuestro tema.

Nos serviremos también de distintas publicaciones estadísticas, en las cuales de un panorama amplio y general de la participación de las fuerzas armadas en seguridad pública, la necesidad de ello para emplearlas, la justificación por parte del Estado para su inclusión en el combate a la delincuencia organizada, así como el aumento de violencia y violaciones a los derechos humanos que ha traído la misma movilización militar en tareas de seguridad pública.

Una vez expuesto lo anterior, propuesto el problema, su justificación y las hipótesis del mismo, procederemos de lleno al estudio que nos ocupa, sirviéndonos de las herramientas que tanto la legislación mexicana nos aporta, así como la doctrina en la materia y las publicaciones de investigación que a raíz del problema expuesto se han realizado.

I - Naturaleza Del Derecho Militar

Mucho se ha especulado acerca de lo que abarca, sus límites, su naturaleza, su regulación (específica o no), su diferenciación con otras ramas, etc. conforme al derecho militar, su alcance y marco contextual, para entender si las fuerzas armadas pueden, deben y logran realizar las actividades que les han sido delegadas, debemos entrar a un estudio teórico en primera instancia.

El derecho militar consiste en una rama directamente ligada con el derecho general, incluso dependiente de éste, pero con sus específicas diferenciaciones y vertientes bien definidas. No podemos asumir que las relaciones castrenses deben ser reguladas de la misma manera que las relaciones de aquellos quienes no forman parte de la disciplina militar, son esferas diferentes que no guardan la misma naturaleza. Si bien todas a aquellas ramas del derecho positivo en el país deben observar un mismo marco constitucional, sus regulaciones ordinarias son específicas y concretas, diferentes una de la otra, con fines y objetivos matizados, y sus bienes jurídicos protegidos distan uno del otro en gran medida.

En efecto, como cada rama del derecho, la civil, laboral, penal, administrativa, agraria, constitucional, etc. cada disciplina cuenta con sus propias restricciones técnicas y procedimentales, así como teóricas o abstractas, que si bien guardan cierta relación en común todas ellas, mientras se intensifica la especialización también se ramifican las diferencias y vertientes; un ejemplo claro de ello lo tenemos con el término “reo”, que según Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho¹², el término “reo” en el círculo de la rama del derecho penal es el “*condenado por razón de delito*”, y en el ámbito del derecho civil, lo conceptualiza como el “demandado”. El ejemplo anterior únicamente se pretende utilizar para ilustrar el sentido que se plantea en éste párrafo, las distintas ramas del derecho recogen un mismo término pero pueden conceptualizarlo diferente, si extrapolamos toda una disciplina frente a otra, nos resultará una vertiente independiente de la otra.

Independientemente de todo lo anterior, debemos al menos tratar de dar un concepto a esta rama del derecho; en dicho sentido Alejandro C. Espinoza nos propone un concepto de derecho militar:

“El derecho militar es el conjunto de normas bilaterales, heterónomas, coercibles y externas que se encargan de regular a las fuerzas armadas, en tiempos de paz y de guerra; que funda su razón de ser en el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, que es la disciplina.”¹³

Cabe puntualizar que es de gran ayuda un desentrañamiento del presente concepto, pues de sus elementos podremos entender mejor el presente trabajo. Como primer elemento tenemos al

12 DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 2006. p 440. Voz: Reo.

13 ESPINOZA, Alejandro Carlos. Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa. México. Segunda Edición. 2000. p 5

conjunto de normas; como ya lo hemos analizado, el derecho militar es un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado, que sirven para regular la convivencia del hombre en sociedad así como el actuar de las instituciones políticas creadas por el mismo Estado; éstas normas jurídicas son bilaterales, pues crean derechos para unos y obligaciones para otros, aunque en nuestra definición hay que enfatizar que más que derechos se pueden aterrizar como facultades en lo que a las instituciones públicas respecta; éstas normas son también heterónomas, pues son creadas por una autoridad encaminadas hacia un subordinado; son coercibles ya que en el estricto mandato de la ley se puede hacer uso de la coercibilidad, misma que según Rafael De Pina Vara, se resume en:

“propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente”¹⁴

Así mismo son externas, debido a que la imposición del acatamiento a dichas normas es únicamente en consideración de la actuación externa del individuo, sin tomar en cuenta los principios o convicciones de quien se encuentra obligado a dicha observación; regulan las fuerzas armadas en tiempos de paz y de guerra puesto que las fuerzas armadas son precisamente el medio por el cual el Estado soberano ejerce su soberanía frente a una fuerza exterior invasora, encuadrando de dicha manera el supuesto de la guerra, expresión máxima de las fuerzas armadas en su actuar; igualmente en tiempos de paz es que debe de existir tal regulación que delimite y aterrice su ejercicio, pues dadas las condiciones que no serían iguales las circunstancias en la guerra y la paz, las fuerzas armadas deben desenvolver sus actividades de distintas formas, pero siempre en observancia de un marco jurídico especial y con mayor razón, constitucional. Y fundan su razón de ser en el bien jurídico tutelado denominado disciplina, y es que la disciplina es un factor crucial en el ámbito castrense, pues es aquella característica esencial y particular del derecho militar como rama del derecho, donde un orden disciplinario determina las relaciones de entre sus miembros. Cabe señalar que una atención especial le debemos a éste último elemento, pues aunque aparentemente pase desapercibido, es de vital importancia para definir la condición jurídica de aquellos individuos que formen parte de las fuerzas armadas o que pretendan relacionarse de una u otra manera con cualquiera de ellos. Dicho lo anterior observemos lo que nos aporta De Pina Vara en su Diccionario de Derecho:

“Acatamiento debido al mandato, orden o norma legítimos.”¹⁵

Siguiendo el mismo hilo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos aporta la siguiente conceptualización:

“Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.”¹⁶

14 DE PINA VARA, Rafael. Obra citada (12) p 162. Voz: coercibilidad.

15 IBIDEM. p 250. Voz: disciplina.

16 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Decimosegunda Edición. Voz: disciplina.

Así mismo, para hacer un mayor incapié, Antonio Saucedo López nos da lo que parece ser el punto decisivo y determinante en lo que a la disciplina como elemento de la definición de derecho militar respecta, en lo conducente nos recalca:

“Sin mando no hay Ejércitos, porque en aquella idea se resume la dirección colectiva y escalonada de las tropas y la iniciativa que en la guerra incumbe a cada jefe, con respecto a sus subordinados, dentro de las facultades concedidas por los superiores.”¹⁷

Bajo tal directriz, es importante rescatar el aspecto del mando como contracara de la disciplina, pues no puede haber ésta sin aquél, en donde la autoridad dotada de mando, ejerce dicha facultad frente al subordinado e inferior soldado, existiendo una escalera o pirámide muy al estilo de Kelsen, el mando superior ordena a los escalones inferiores, y así sucesivamente se armoniza el completo universo castrense.

Por otro lado, nos ofrece el mismo Antonio Saucedo López su propio concepto de derecho militar, que nos ayudará a comprender y objetivizar un poco más nuestro panorama acerca de esta disciplina jurídica, al efecto nos enfatiza:

“El derecho marcial es el conjunto de normas aplicables a la existencia, organización y actos de los institutos castrenses; su naturaleza es de derecho público, pero no surge en forma caprichosa o espontánea, sino que atiende a regular diversas materias del arte de la guerra y de lo relacionado con lo militar; concepto necesario en una sociedad organizada. La actividad armada se condensa en un poliedro de diversas ciencias del saber, teniendo una íntima relación con ellas, pero sus lazos más estrechos están con el derecho y cuenta con un orden jurídico específico consagrado a sus fines.”¹⁸

Una vez estudiado y analizado el tema de la rama del derecho que se encarga de estudiar a nuestras fuerzas armadas, nos sale a colación un tema medular dentro de nuestra investigación, y es el mismo que menciona el artículo 13 de nuestra Constitución, el fuero militar.

17 SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Teoría jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales. p 120.

18 SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Apuntamientos de derecho militar. Guadarrama Improsores. México. 1986. p 2.

II - El Fuero Militar

Diversos han sido los puntos de vista tocados, analizados, estudiados y debatidos acerca de si el fuero militar es como cualquier otro fuero, si es o no una evasión de una adecuada justicia impartida por los órganos jurisdiccionales comunes y si implica ello un mero beneficio hacia las partes que intervienen, o hacia aquél que será juzgado por tribunales militares, en todo caso.

Primeramente es menester hacer la anotación de qué se entiende por fuero, al efecto nos señala en el artículo La Reinterpretación Constitucional del Fuero de Guerra o Militar en el Marco del Estado Democrático de Susana Thalía Pedroza de la Llave, pues nos da una breve introducción a dicho término para poder conceptualizarlo y adentrarnos al estudio del mismo, al efecto nos ilustra:

“...el fuero en los tiempos de Roma con el Digesto significaba que los soldados tenían que ser juzgados por sus jefes a cuyas órdenes militaban, sin embargo, por otros delitos ajenos a la disciplina eran juzgados por el presidente de la Provincia.”¹⁹

Por su parte, la Real Academia Española nos aporta que el término fuero proviene del latín forum, foro, y al efecto las definiciones que ofrece son:

“cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona; privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc, por su propia naturaleza; competencia a la que legalmente están sometidas y que por derecho les corresponde; competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo.”²⁰

Gabriela Guerrero Fortiz nos explica también con su conceptualización acerca de lo que es el fuero de guerra con respecto a su nota acerca de la presentación del Libro Derecho Militar. Fuero de guerra en tiempo de guerra y no de paz, del Doctor Agenor González Valencia, presentación que se hizo en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Universidad Nacional Autónoma de México, presentación que se hizo por parte del autor junto con el Maestro Alejandro Carlos Espinoza, el Dr. Miguel Ángel Ruíz Sánchez y la Maestra Elma Estela Hernández Domínguez, misma nota que se publica en la Gaceta Electrónica de la Facultad de Derecho de la UNAM, y que al mismo tiempo ya nos apunta un concepto más actual y presente del fuero de guerra en nuestro sistema jurídico, al efecto nos dice lo siguiente:

“El fuero de guerra es un conjunto de organismos especializados que cumplen con la

19 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. La Reinterpretación Constitucional del Fuero de Guerra o Militar en el Marco del Estado Democrático en Revista Cuestiones Constitucionales. Número 25, julio-septiembre 2011

20 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Obra citada (16) voz: fuero. En <http://lema.rae.es/drae/?val=fuero>

función jurisdiccional y competencial; en el ámbito penal, militar, se identifica con un conjunto de normas y tribunales especializados que rigen la vida castrense.”²¹

Muy atinadamente es un concepto muy completo, donde no nos delimita únicamente al señalamiento de que es un conjunto de normas que rigen la materia militar, sino que también nos enuncia y aporta que incluye a los tribunales especializados en dicha materia, que también incluye la penal (militar), así como que también se refiere a una conjunto de organismos, pues no se se limita únicamente a las normas, los tribunales, sino también a los distintos organismos que en la materia castrense se especializan.

Siguiendo el hilo del anterior concepto que es el que más atinado y completo observamos y merecedor de nuestra adopción, según el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, ello implica que únicamente cuando el bien jurídico tutelado sea la disciplina militar y éste sea afectado es que conocerá de dicho proceso un tribunal militar. Por otro lado establece el principio de igualdad ante la ley, pues se prohíbe la expedición de normas privativas y subraya la necesidad y requisito de las mismas de abstracción y generalidad. Así mismo rechaza la instauración de tribunales especiales, o los también llamados tribunales ad hoc, y al efecto nos aclara Manuel González Oropeza:

“se prohíben los tribunales especiales o juicios por comisión, que son los tribunales ad hoc encargados de aplicar sanciones a un grupo social determinado que se rige por sus propias reglas.”²²

En el mismo orden de ideas, el fuero de guerra no es más que un fuero especial, es decir, una especialización por la materia a la que están sujetos los miembros de las fuerzas armadas, y por consiguiente no consiste el fuero de guerra un beneficio per sé del cual estén dotados los que se encuentren sujetos a la disciplina militar, no es un favorecimiento al militar que implique una sustracción de la jurisdicción ordinaria y que sus efectos recaigan en una injusticia por el simple hecho de la subsistencia de dicho fuero.

“El artículo 13 citado (constitucional) habla de fuero. También los artículos 109, 110 y 114 de la propia Constitución se refieren al fuero. Sin embargo, el sentido de la expresión es bien distinto en cada caso. Al hablar de fuero, los artículos referentes a responsabilidad de altos funcionarios aluden a la inmunidad de éstos, es decir, al obstáculo que impide, en tanto no se remueva, el despliegue normal de la jurisdicción ordinaria con respecto a las personas amparadas por el fuero. En

21 FERRERO FORTIZ, Gabriela. Gaceta Electrónica Facultad de Derecho de la UNAM. En <http://www.revistas.unam.mx/index.php/derecho/article/viewFile/19498/Derecho%20militar> Consultado en 15 de abril de 2014.

22 GONZALEZ OROPEZA, Manuel. El Fuero Militar en México. La Injusticia en las Fuerzas Armadas. p. 186.

cambio, para el artículo 13 fuero no es otra cosa que jurisdicción especial, concebida como hace poco la entendimos.” ²³

Por otra parte, si del texto constitucional se señala como requisito para que puedan conocer los tribunales militares de los delitos que son relacionados a las fuerzas armadas, y éstos son que únicamente los miembros de las fuerzas armadas o aquellos sometidos a la disciplina militar son quienes estarán sujetos a dicho fuero, y nunca un civil o paisano, y que la conducta desplegada lesione la disciplina militar, que la naturaleza de la conducta debe vulnerar la normatividad militar que es especial, de lo cual resulta que si la conducta no ataca la disciplina militar, aunque fuera un miembro del ejército quien la cometió, no conocerá un tribunal militar de dicho juicio. Así pues, aunque un miembro de las fuerzas armadas haya cometido un delito por motivo de sus funciones, en el momento de estar en servicio, pero el bien jurídico tutelado no sea la disciplina militar, la jurisdicción que conocerá de dicha falta no se especializará, es decir, no será un tribunal militar, pues deberá ser un tribunal común o federal. Acerca de lo cual abundaremos más adelante, ya que aunque parezca que nos estamos contradiciendo en los párrafos anteriores y siguientes, más bien estamos haciendo una comparación entre las directrices tomadas y aceptadas hasta unos cuantos años atrás, y las nuevas disposiciones recientemente adoptadas en un marco de cambio constitucional y convencional a nuestras instituciones jurídicas.

Retomando el tema que nos aporta el Doctor González Oropeza, y resalta a nuestra atención el hecho de que tacha de inconstitucional diversos preceptos del Código de Justicia Militar en lo que tipifica varios delitos como de carácter especial, por así anunciarlo el mismo ordenamiento, en el cual tales delitos los especializa al tener la particularidad todos de que serán cometidos por miembros de las fuerzas armadas, delitos estos que a su juicio, son compatibles con conductas tipificadas como delitos en la legislación ordinaria. A los delitos que se refiere que no deben existir en la legislación especial militar son:

1. *Falsificación.*
2. *Fraude, malversación y retención de bienes.*
3. *Robo y daño en bienes.*
4. *Insultos y amenazas.*
5. *Abuso de autoridad.*
6. *Pillaje, devastación y merodeo.*
7. *Duelo.*
8. *Delitos contra la administración de justicia.*²⁴

Tales delitos contemplados en el Código de Justicia Militar son, como dice el Doctor, análogos a conductas ya tipificadas como delitos en la legislación ordinaria, y por tal motivo no

23 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El enjuiciamiento penal militar. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/982/7.pdf> Consultado 29 de abril de 2014.

24 GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Obra citada (22) p. 188.

deben de existir en la legislación militar, pues ello únicamente implica la sustracción de la jurisdicción ordinaria a los miembros de las fuerzas armadas que los cometan, dotándoles de privilegios al ser juzgados por tribunales especiales despegándose de la igualdad ante la ley que toda persona dentro del país debe enfrentar.

Ello no limita a los tribunales militares a que conozcan únicamente de la materia castrense, pues existe la posibilidad y los supuestos de que apliquen y sometan bajo su jurisdicción los ordenamientos comunes o federal penal. De ello nos habla Alejandro Espinoza:

“Desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, la competencia debe entenderse como la capacidad de un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto; sin embargo puede ocurrir que tanto el ministerio público como los tribunales militares tengan competencia para conocer de asuntos legislados en el ordenamiento penal común o federal, pero debe existir un común denominador para esos supuestos y que radica en que el sujeto activo del delito tenga la calidad de miembro de las fuerzas armadas.”²⁵

Rescatamos un punto muy importante que nos hace ver el autor en mención, y es que nos señala que el único factor determinante para que un tribunal militar tenga conocimiento de un delito penal común o federal es que el sujeto activo del delito a juzgar tenga el carácter de miembro de las fuerzas armadas. Precisamente si tomamos en consideración la calidad del sujeto activo, si se es miembro de la disciplina castrense o militar, es un tribunal militar quien lo juzgará de acuerdo con la naturaleza del delito cometido, ya sea ésta violación a la ley penal de carácter militar por encuadrarse en un tipo penal dispuesto en el Código de Justicia Militar, o por encuadrar la conducta en lo previsto en el Código Penal Federal o locales. Ello lo confirma más adelante al indicar lo siguiente:

“Cuando se realice alguno de los casos en que se refiere participación de militares en delitos del orden común, en los cuales son competentes los tribunales militares, estos deberán aplicar el Código Penal vigente del lugar de los hechos en que se perpetre el delito.”²⁶

De los últimos dos señalamientos que apuntamos, nos damos cuenta que, si un miembro de las fuerzas armadas comete un delito, éste será juzgado por un tribunal militar, independientemente del tipo de delito cometido, pero la legislación aplicable variará, ésta sí, en función al tipo de delito cometido y en todo caso, al bien jurídico tutelado por el tipo penal aplicable. Ello en virtud pues de la competencia especializada de la que están dotados los tribunales militares, pues para que un tribunal castrense conozca de un delito en el que tenga que aplicar el Código Penal común o el federal, será necesariamente consecuencia de que se cumplan los requisitos que al efecto señala el

25 ESPINOZA, Carlos E. Obra citada (13) p 249.

26 IBIDEM. p 257.

artículo 57 en relación con el 58 del Código de Justicia Militar, que al efecto nos dicen:

“Artículo 57.- *Son delitos contra la disciplina militar:*

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio con motivo de actos del mismo;

b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se irrumpa o perjudique el servicio militar;

c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos de los incisos (c) y (e) de la fracción II.

Artículo 58.- *Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.”*

Así mismo, como ya sabemos, si un delito es cometido por un paisano, éste será juzgado por un tribunal del fuero común o federal, y nunca uno militar, así lo establece y restringe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la naturaleza del bien jurídico lesionado, pues como hemos apuntado, para que se actualice la competencia militar se deben reunir ciertos requisitos mínimos, a saber: si el sujeto activo del delito es miembro de las fuerzas armadas, dicho delito será conocido por un tribunal militar, independientemente del bien jurídico lesionado o el tipo de delito cometido (al menos así se había venido haciendo); y con mayor abundamiento el siguiente requisito mínimo que ha de cumplirse para que se actualice la

competencia militar es que el bien jurídico tutelado sea la disciplina militar, menor es la duda de que un tribunal militar será el juzgador. La única variable entonces, es la legislación a aplicar al caso en concreto, pues el Código de Justicia Militar será aplicado en sus partes sustantivas y adjetivas cuando el sujeto activo del delito pertenezca a las fuerzas armadas y el delito cometido transgreda la disciplina militar o los bienes jurídicos militares; pero si la falta obedece a bienes jurídicos ajenos a la disciplina militar, la legislación aplicable sería el Código Penal del orden en que se cometió el ilícito. De aquí que notemos que como requisito mínimo para ser juzgado por un tribunal militar sería ser miembro de las fuerzas armadas, independientemente del delito cometido, lo único que puede variar es la legislación sustantiva aplicable.

Pero en los últimos años, y a raíz del ya supraconocido caso de Radilla Pacheco en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra de los Estados Unidos Mexicanos, es que se ha venido dando con mayor claridad una remodelación de la figura del fuero militar en nuestro país. Como ya sabemos, todas las sentencias de la Corte Interamericana en los que el Estado Mexicano sea parte constituye también el marco de la materia constitucional y de derechos humanos dentro de la jurisdicción nacional, así pues, en el referido asunto, la Corte Interamericana falló en contra de los Estados Unidos Mexicanos condenándolo a una diversidad de obligaciones por la responsabilidad en la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Al efecto algunas de esas obligaciones fueron:

- “a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutive décimo tercero y Considerando 36);*
- b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor ***** , o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutive noveno y Considerandos 15 16);*
- c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutive décimo y Considerandos 20 a 22);*
- d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutive décimo primero y Considerandos 27 y 28);*
- e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32):

*f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y desagravio a la memoria del señor ***** y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41);*

*g) realizar una semblanza de la vida del señor ***** (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45):*

h) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y

i) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).²⁷

Como pudimos observar, se obliga al Estado Mexicano a hacer una adecuación a diversos ordenamientos legales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de ahí advertimos que el artículo 57 del Código de Justicia Militar que trata de la competencia para conocer de delitos en materia de fuero militar debe adecuarse a los nuevos lineamientos internacionales, pues así como había sido considerado e interpretado, adolece de inconstitucionalidad (o inconvencionalidad) con respecto al texto de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, trayendo con ellos una nueva era en el sistema jurídico mexicano, donde hemos sido testigos de la entrada en vigor de ésta nueva etapa del que nuestro derecho mexicano está siendo sujeto. De ello pues, el anterior supuesto del que se tomaba como lineamiento inquebrantable, con ello me refiero al hecho de que no fue sino hasta la sentencia de la Corte Interamericana referida que la competencia militar se ha visto “prorrogada”, o mejor dicho se ha estado alineando en el marco de un estado de derecho, en la nueva era de los derechos humanos y el principio pro persona, donde la arbitrariedad política y la desigualdad formal y material han venido siendo desarticuladas por ésta nueva era en mención. Así pues, a propósito de la subrayada sentencia de la Corte Interamericana es que el Estado Mexicano se ha visto obligado precisamente por la condena en la sentencia a adecuar tanto su sistema jurídico al margen de las convenciones en los que es parte, pero también obliga a toda autoridad política dentro del país, a respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución

27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, p. 313. Expediente varios 912/2010. En <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados en los que México es parte, así como en no aplicar leyes generales o reglamentos que se advierta que son contrarios al texto de aquellos.

En dicha tesitura observamos pues, cómo en diversas tesis nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha declarado ya, al efecto nos podemos basar en las siguientes tesis:

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto de imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federa que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.²⁸

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.

Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos de la justicia castrense, de ahí que si el quejoso es un militar a quien se consideró como probable responsable del delito contra la administración y procuración de justicia previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el proceso instruido en su contra no corresponde a la jurisdicción penal militar, sino a los tribunales ordinarios, pues el bien jurídico protegido por el delito referido no es la disciplina militar, sino la prestación adecuada y

28 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I. Décima Época. p. 364. Registro 2003047.

correcta del servicio de administración y procuración de justicia, conforme a los principio de prontitud, expeditéz, gratuidad imparcialidad y probidad.²⁹

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

El bien protegido en el delito “contra la administración y procuración de justicia”, previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es la disciplina militar sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad, imparcialidad y probidad, por lo que del proceso instruido en contra de un militar por la comisión de dicho ilícito no debe conocer la jurisdicción penal militar, sino un Juez penal federal, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que son los Jueces penales federales competentes para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas..³⁰

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

Atento a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 274 de la sentencia dictada en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, se concluye que el conocimiento de la causa penal seguida a un militar por el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal Federal, cometido cuando se desempeñaba como tal, no corresponde a la jurisdicción militar, ya que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues los bienes jurídicos protegidos por esa norma penal son la administración de justicia y la verdad; de ahí que dicho ilícito debe conocerlo la jurisdicción ordinaria, específicamente un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado

29 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Décima Época. p. 359. Registro 2002990.

30 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Décima Época. p. 360. Registro 2002991.

federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.³¹

COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que pueden vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten a los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, que surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces Federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.³²

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos

31 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Décima Época. p. 360. Registro 2002992.

32 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Décima Época. p. 361. Registro 2002996.

Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejerce jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para los efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³

No podemos dejar de apreciar que el fuero de guerra, como cualquier otro fuero, es una especialización a la materia a tratar, es un ámbito de competencia en donde se ordena a un ente especializado en dicha materia a conocer y resolver sobre los asuntos puestos bajo su potestad, es una mera distribución de ejercicios en virtud de la especialización con el contexto en que está revestido. Contrariamos entonces la opinión de que el fuero de guerra es una simple y llana sustracción de la justicia, en virtud de que un juez ordinario ya no podrá conocer del mismo caso; o que es un privilegio para aquél que cuenta con él, dado que el que tiene fuero militar tendrá sobre su esfera jurídica un conjunto de favorecimientos atendiendo a que la legislación aplicable a su caso, o el tribunal juzgador arbitrariamente ignorará cuestiones de hecho o de derecho; no se trata sino de una materia especial, que como materia especial requiere de foro y normas especiales. Con esto no pretendo que se suponga que el fuero de guerra debe subsistir tal y como lo había estado haciendo hasta antes de los pronunciamientos de la Corte Interamericana, ni como lo hace hoy, sino que una vez bien delimitados los alcances y excepciones del fuero, sus características, sus posibilidades y adecuaciones, es que dicha figura jurídica podrá existir armónicamente frente a las demás esferas, tal como la constitucional, en materia de derechos humanos, la penal, etc.

33 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Décima Época. p. 554. Registro 160488.

III - Naturaleza Del Ejército

Han habido diversas opiniones acerca de lo que el ejército o las fuerzas armadas son, si constituyen un ente político dentro de un Estado, si es el Estado mismo en una de sus múltiples facetas que desempeña, o si es una mera atribución jurídico-social otorgada por medio del marco normativo, para poder al menos intentar despejar tales interrogantes, nos es necesario realizar una breve reflexión acerca de ello.

Etimológicamente la palabra “ejército” proviene del latín “exercito” o “exercitus”, que significa ejercitar, activo o agitado. Tenemos entonces que ejército es sinónimo de actividad, estar activo, el ejercicio de algo, dinamismo, movimiento en cumplimiento de las obligaciones encomendadas al Estado, organización político-jurídica que data de singular complejidad.³⁴

Por su lado la Real Academia de la Lengua Española determina que el término “ejército” proviene del latín “exercitus”, y significa “*Conjunto de fuerzas aéreas o terrestres de una nación*”, así como “Colectividad numerosa organizada para la realización de un fin”.³⁵

Por otra parte, el Código de Justicia Militar contempla su propia concepción de dicho término en el artículo 434, en el cual contemplamos y observamos lo que a nuestro sistema jurídico respecta, al efecto, dicha definición es la siguiente:

“Artículo 434.- Para efectos de este Libro Segundo se entenderá:

I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;...”

De lo anterior podemos deducir que, el término “ejército” simboliza el carácter dinámico que tiene dicha institución dentro del Estado como organización política y como ente soberano, que se encuentra siempre a la tutela y resguardo de los intereses del Estado, tanto en relación con el exterior así como internamente, pues un Estado como ente soberano tiene el legítimo derecho de subsistir por sí mismo sin que haya coacción ni ningún tipo de fuerza extranjera que intervenga en sus funciones o fines; de ahí que el Estado por medio de sus fuerzas armadas adquiere los medios necesarios para su defensa, para hacer frente a cualquier fuerza enemiga extranjera; en tal contexto encontramos dos elementos clave para la concepción de la soberanía estatal, tal como lo indica

34 SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Obra citada (17) p 65.

35 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Obra citada (16)Voz: ejército.

Modesto Seara Vázquez en su libro Derecho Internacional Público:

“La idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: la independencia, de carácter negativo, y que consiste en la no injerencia por los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia; y la igualdad de todos los Estados, que sería su igual posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional.”³⁶

En otro orden de ideas, en esta conceptualización de soberanía, encontramos algunos problemas para coincidir o acordar en uno, pero podemos encaminar y entablar patrones comunes entre las distintas acepciones que han existido a lo largo del tiempo y el espacio. Para matizar un poco el concepto en análisis, nos atreveremos a compararlo con la doctrina clásica, pero encontraremos que aunque se trate de un tratadista de épocas lejanas, no dista en gran medida de la modernización conceptualizada que encontramos en nuestros días, de ahí que desde el siglo XVI Jean Bodin ya nos daba unos indicios con respecto al concepto moderno de soberanía, la cual nos anota Markus Kotzur, y es el siguiente:

“...poder supremo, permanente, indivisible, y en un principio, jurídicamente irresponsable.”³⁷

Sin embargo, Kotzur nos recalca que el mismo Bodin en su concepto, señala que tal poder se encuentra sometido en un extremo, por la ley divina y natural, y en el otro por la *lex comnium gentium communis* (la ley común de los pueblos), esto es, el Derecho Internacional. De lo anterior advertimos que tal poder supremo es acotado, pues queda limitado por una serie de normas frente a las demás naciones, en busca de un bienestar común internacional.

Dicho lo anterior, debemos de observar un concepto del Ejército que nos sirva como la más completa y de la cual partiremos y aceptaremos por ser la que más se acerca de las características actuales de la comunidad internacional, así como de la naturaleza de nuestro Estado mexicano, y es el que nos aporta Antonio Saucedo Lopez:

“Cabe ahora dar un concepto acerca del Ejército, diciendo: Que es una institución armada que protege la seguridad de la nación, tanto internacional como nacionalmente y realiza servicios sociales, en calamidades públicas, como en necesidades de la población civil, desempeñando cualquier actividad que sea benéfica para el país.”³⁸

36 SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 2004. p 91.

37 HABERLE, Peter y KOTZUR, Markus. De la Soberanía al Derecho Consitucional Común. Palabras Claves para un diálogo Europeo-Lanitoamericano. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. pp 90-91

38 SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Obra citada (17) p 74.

Por otra parte, el ejército no es la única institución en la que recae la defensa nacional, puesto que las fuerzas armadas constituyen la organización estatal castrense, y al efecto nos señala Alejandro Carlos Espinoza en su obra *Derecho Militar Mexicano*, un puntual señalamiento acerca de la naturaleza de las fuerzas armadas y su carácter constitucional, que no puede negársele según recalca, y en tal tenor nos abunda:

“...no podría negársele ese carácter constitucional al ejército, puesto que cuando defiende al país en nombre del Estado, es el Estado mismo en la más política y fundamental de sus manifestaciones que sin duda es la guerra, lo que indiscutiblemente es una función de la soberanía; además las garantías son derechos de orden público constitucional y su salvaguarda está encomendada también al ejército, por lo que resulta ser la garantía suprema para la preservación del Estado.”³⁹

No debemos tratar de confundirnos pensando que los miembros de las fuerzas armadas son individuos ajenos al pueblo mismo, como si se tratara de personas que no comparten características con los civiles mexicanos, en complemento a lo anterior, Antonio Saucedo Lopez nos hace una aclaración con respecto a las fuerzas armadas:

“En igualdad de circunstancias y tal vez a nivel universal el tratadista español, César Ruiz Ocaña, afirma: Las Fuerzas Armadas son el brazo armado de la nación. No son una excepción en la sociedad, son parte de la misma sociedad, integran la sociedad, y su misión es la defensa de la sociedad en la que están integradas.”⁴⁰

Al efecto, no podemos considerar a las fuerzas armadas de una nación como una institución o un ente sin relación con la sociedad misma, son miembros de ella, viven inmiscuidos de entre el resto de ella, dependen de y son parte de la misma.

Para darle una más clara comprensión a las fuerzas armadas, Marcos Pablo Moloeznik nos señala tres elementos que debe cumplir todo órgano de carácter castrense, a saber:

“Tres son los conceptos fundamentales en los que se afirma cualquier instrumento militar:

a) su naturaleza, es decir, para qué nacieron o cuál es la tarea que la sociedad le confirió.

b) un marco normativo, dotado por el Estado de Derecho.

c) ciertas capacidades, entregadas por el Estado, para el cumplimiento de las tareas naturales de conformidad con su marco jurídico.

39 ESPINOZA, Carlos E. Obra citada (25) p 6.

40 SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Obra citada (17) p 69.

*Se trata de tres ejes básicos que interactúan y, por ende, la modificación de uno impacta sobre el resto.*⁴¹

41 MOLOEZNIK, Marcos Pablo. “La naturaleza de un instrumento militar atípico: las fuerzas armadas mexicanas.” En Revista Fuerzas Armadas y Sociedad. Año 19. Número 1. 2005. pp 169-212.

IV - Seguridad Pública Y Seguridad Ciudadana

En su ámbito interno, el Estado ha estado haciendo uso de el ejército para reaccionar ante situaciones de extrema urgencia, con la debida declaratoria formal por parte del Presidente de la República, acontecimientos que por su naturaleza se necesite de personal que guarde y vele por la integridad estatal así como la integridad y seguridad de sus habitantes, tales circunstancias pueden ser desastres naturales, donde haya que auxiliar a la población civil ante dichos fenómenos ya sea rescatando, evacuando, buscando, proveyendo ayuda alimenticia, médica, etc. Las fuerzas armadas adquieren ante semejantes situaciones un papel de policía y autoridad en lo que respecto a dónde y cómo puede la población afectada acudir para su propia seguridad. También participa en la alfabetización de comunidades indígenas, para apoyarles en su educación. De igual manera el ejército funge como coadyuvante en tareas de seguridad pública, combatiendo al narcotráfico y la delincuencia organizada es un ejemplo claro, actual, fresco, incluso cotidiano que para nadie es ajeno ya. Al efecto, señalamos que la seguridad pública como ya sabemos, tal como lo indica la Ley Reglamentaria del artículo 21 de nuestra Constitución:

“Artículo 21.- ...es la función a cargo de la federación, los estados, el distrito federal y los municipios, y que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”

En el mismo sentido del propio ordenamiento constitucional así lo señala; pero esto nos arroja la necesidad de conceptualizar a la seguridad pública, inicialmente podríamos indagar que la seguridad pública es la función del Estado de salvaguardar y proteger la integridad de su población y sus derechos, la posibilidad de que todo individuo pueda estar a salvo y no haya temor de cualquier vulneración a su esfera jurídica, esto debido a que el hombre, como ser sociable, teme por su seguridad a cualquier ente ajeno a su persona, incluso contra aquellos que forman parte de la misma sociabilidad que él, pues ya no consideramos una sociedad en donde todos sus miembros convergen armónicamente, sino que haciéndose más grande y compleja, entre sus propios miembros pueden llegarse a dañar el uno al otro; pero de un análisis más profundo, podemos atender a lo que nos señala Sergio García Ramírez:

...”el cuidado por la seguridad personal y colectiva, por una parte, y la evolución y el avance de la delincuencia, por la otra. Obviamente, el vértice para el encuentro entre estas cuestiones reside en la seguridad pública.”⁴²

De igual manera podemos acudir al concepto que nos brindan Luis Enrique Mercado

42 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. En Torno a la Seguridad Pública. Desarrollo Penal y Evolución del Delito. Marzo-Abril 2006. p. 45.

Rodríguez y Manuel Tapia Fonllem:

“En sentido formal, la seguridad pública implica que los ciudadanos de una misma región puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.”⁴³

Siguiendo el mismo lineamiento que venimos tomando, en la actualidad podemos observar que se ha institucionalizado, es un conjunto de competencias y facultades otorgadas por el Estado en donde todo un marco jurídico dota de especial concepción a dicha rama de derecho público y social, es una obligación estatal de brindar a su pueblo toda una estructura jurídica para guardar esa seguridad que se requiere para funcionar en sociedad. De tal análisis, desenvolvemos también la capacidad del Estado de ejercer coacción en su facultad y obligación de brindar seguridad pública, pero así como tiene tal facultad, también tiene sus limitaciones, y como ya es sabido, sus limitaciones no son otras mas que las que dicta el texto de la ley facultativa; con esto no quisiera que se confundiese que las limitaciones al actuar político deben estar expresas en el cuerpo normativo, sino por el contrario, las facultades otorgadas únicamente deben ser las que expresamente se otorgan, sin salirse de ese marco competencial, de ahí que la autoridad únicamente puede hacer lo que expresamente se le faculta, sin necesidad de dictar alguna restricción o limitación, pues si se omite algo, se entiende por no facultado para ello.

En otro punto de reflexión, al efecto de la seguridad pública, podemos empezar por tratar de definir el término de “seguridad”, y partir del mismo, el término seguridad, del latín “securitas”, según la Real Academia Española es: “cualidad de seguro”, “certeza, conocimiento seguro y claro de algo”⁴⁴, sin embargo tratando de adentrarnos en la materia que nos atañe, al efecto nos ilustra Héctor Saint-Pierre en el artículo titulado Defensa y Seguridad en el Atlas comparativo de la Defensa en América Latina, y nos dice:

“En principio, el término “seguridad” indica un estado o sensación que produce la percepción de ausencia de amenazas que coloque en riesgo la existencia, la propiedad, los intereses, los valores o el particular modo de ser de quien percibe. En efecto, nos sentimos seguros cuando no percibimos amenazas a nuestra tranquilidad, es decir, cuando nada que nos sea caro está en riesgo.”⁴⁵

Efectivamente, coincidiendo con él, la sensación de seguridad es cuando tenemos la certeza de que no hay ninguna amenaza en nuestra contra, que no habrá nada que nos mantenga en la

43 MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. “Seguridad Pública y Seguridad ciudadana: El Debate de la Militarización”.

44 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Obra citada (16) voz: seguridad. En <http://lema.rae.es/drae/?val=seguridad>

45 SAINT-PIERRE, Héctor. Defensa y Seguridad. Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina. 2008. p 59.

incertidumbre o preocupación.

Ahora bien, no existe un concepto o término generalmente aceptado ni rígido del cuál no haya que salirse, pues en la doctrina existen diferentes puntos de vista, pero en un intento positivo de dar por terminado tal divergencia de opiniones, y con una finalidad puntual de evolucionar en el ámbito doctrinal, Gabriela Pérez García en su artículo de revista “Diagnóstico sobre la Seguridad Pública en México” nos hace un muy interesante señalamiento acerca de cómo varios académicos mexicanos sugieren cambiar el concepto de seguridad pública por el de seguridad ciudadana:

“Sus argumentos principales son que tanto la seguridad como la justicia deben alcanzarse utilizando medios democráticos, dentro del marco del estado de derecho. Es decir, la gestión democrática se debe convertir en una herramienta para alcanzar estas metas. Al cambiar el concepto de seguridad pública por el de seguridad ciudadana, la ciudadanía se convierte en destinataria de las políticas de seguridad, es a ella a quien sirve la seguridad y no a la autoridad. Lo que ahora se debe privilegiar es que las políticas de seguridad respondan a las necesidades de los ciudadanos, y garanticen el respeto a sus derechos. La seguridad es, al fin y al cabo, un derecho básico de todo ciudadano y ciudadana.”⁴⁶

De ello nos hablan Mercado Rodríguez y Tapia Fonllem, pues nos señalan las características que necesariamente debe contener la conceptualización de “seguridad ciudadana”, y nos ilustran:

“De acuerdo al Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las características que debe incorporar la conceptualización de la Seguridad Ciudadana. A) No solo es luchar contra la delincuencia sino crear ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. B) Mayor énfasis en labores de prevención y control de los factores que general (sic) violencia e inseguridad. C) Debe involucrar actores del sector público y de la sociedad civil en las acciones de prevención y control de diferente naturaleza. D) Abordar el problema de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos. E) Construir niveles de ciudadanía democrática con la persona humana como objetivo central de las políticas. F) En los regímenes democráticos el concepto de seguridad ciudadana se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales. G) El concepto de seguridad pública en América latina hace referencia a la seguridad construida desde el estado o la seguridad del estado. H) No es igual seguridad ciudadana que seguridad humana. I) La seguridad ciudadana es una dimensión de la seguridad humana. J) La seguridad ciudadana es una situación social en que todas las personas pueden

46 PEREZ GARCIA, Gabriela. Diagnóstico sobre la Seguridad Pública en México. Fundar, Centro de Análisis e Investigación. Abril. 2004. p 9.

gozar libremente de sus derechos fundamentales. K) Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituye un resguardo esencial para la seguridad ciudadana.”⁴⁷

De lo anterior nos arroja el razonamiento que el concepto de seguridad ciudadana mantiene inmerso el de seguridad pública, es decir, uno es género y el otro es especie, la seguridad ciudadana es más amplia que la seguridad pública, y se redimensiona y canaliza hacia una perspectiva democrática de los Derechos Humanos.

En cuanto a la inseguridad que se vive, Raúl Benítez Manaut nos explica cómo se constituye ésta en su participación en la Revista Nueva Sociedad, nos explica:

“Se manifiesta de dos formas: la inseguridad que vive la población, afectada por el aumento de los delitos, y el auge del narcotráfico...”⁴⁸

Habiendo analizado lo anterior, es conveniente analizar lo que la ley reglamentaria al artículo 21 constitucional nos enmarca, como punto medular que la mencionada ley es la encargada de regular el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es menester analizar lo que abarca.

En un principio existe la obligación del Estado de desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, al decir con carácter integral se debe referir a que se haga un examen exhaustivo y completo acerca de cómo prevenir el delito, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales. La rama del derecho penal, como ya sabemos, se encarga de la persecución del delito, el ministerio público es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, quien se encarga de recabar las pruebas necesarias para excitar al órgano jurisdiccional y abrir el proceso; pero de la prevención no percibimos mucha materia en la vida real, pues bien el prevenir el delito no significa que deben haber más cuerpos policíacos en las calles, o mejor armados, o imponer unas mayores penas a aquellos que ya delinquieron (si bien la pena es ejemplar), no basta para inhibir la actividad delictiva. La efectiva prevención del delito tiene que ver con varios campos de acción, una buena educación cívica, así como una apropiada educación pública es fundamental, si la población desde que empieza a formarse se le va engendrando la idea de una adecuada, equitativa y justa vida en sociedad, valores éticos y morales, etc, nuestra realidad distaría mucho de la que es hoy; y de ello nos aportan Mercado Rodríguez y Tapia Fonllem, pues nos aclaran que la inseguridad o la falta de seguridad no implica únicamente el índice a la alza de la criminalidad, sino que es un tema mucho más complejo, al respecto nos ilustran:

47 MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. Obra citada (43).

48 BENÍTEZ MANAUT, Raúl. La Crisis de Seguridad en México. En Nueva Sociedad. Marzo-Abril 2009. Número 220

“La inseguridad no puede reducirse únicamente a los problemas de criminalidad. La inseguridad es una problemática compleja: está atada a los problemas de salud, de medio ambiente, de educación, de empleo; es el resultado de desigualdades crecientes en el acceso a la producción y distribución de recursos. La inseguridad es un riesgo urbano al que hace falta darle respuestas civiles.”⁴⁹

Igualmente la erradicación de la corrupción es y ha sido una tarea imposible en nuestro país de alcanzar, a lo largo de la historia hemos sido testigos de innumerables casos en los que tanto los altos funcionarios como hasta el policía y el ciudadano, el juez y el abogado, el funcionario público y el empresario, el líder sindical y el miembro del partido político, en todos los estratos sociales, políticos y económicos existe la corrupción enraizada, impregnada en nuestras vidas cotidianas. Así también es necesario y acertado atender a la naturaleza del crimen que se presenta, no sólo se debe tratar de perseguir el delito y castigarlo, sino también estudiar sus causas que lo generan, al efecto nos dice Sergio García Ramírez:

“Incurriríamos en el más costoso desacierto, como ha ocurrido con frecuencia, si perdemos de vista la evolución de la delincuencia y pretendemos salirle al paso con procedimientos y conceptos de otro tiempo.”⁵⁰

Acerca de las conductas antisociales, la ley en mención no determina ni señala qué tipo de conductas pueden ser consideradas como tales, pero a falta de determinación, podemos entender por conducta antisocial a toda aquella acción u omisión encaminada o con resultados contrarios a lo aceptado por la colectividad, así como a la legislación vigente, o en las palabras de Sergio García Ramírez en su artículo llamado En Torno a la Seguridad Pública. Desarrollo Penal y Evolución del Delito, nos da un ejemplo que nos es de gran ayuda:

“En la vida de la sociedad -como en la vida animal- hay fisiología, desarrollo normal y regular, conducta plausible y ordenada, y hay patología, desarrollo anormal e irregular, comportamiento inaceptable, lesivo, desordenado, que atenta contra la vida social misma y que es preciso evitar, enfrentar y corregir.”⁵¹

Con respecto a los programas y acciones para fomentar valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, ya hablamos de ello en párrafos anteriores. Pues bien, todas estas obligaciones estatales son las que se mencionan en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, y nos desentraña toda la distribución de competencias en la que se desenvolverán los miembros del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por medio del Consejo Nacional de Seguridad Pública quien será la instancia superior de coordinación, según nos indica el artículo 10 de la citada

49 MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. Obra citada (43).

50 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Obra citada (42) p. 44.

51 IBIDEM. p. 44.

ley, en el mismo sentido cabe mencionar que el sistema también se integra por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalente, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, los Consejos Locales e Instancias Regionales y por el Secretariado Ejecutivo del Sistema, pero también otorga cierta facultad a los Tribunales Superiores de Justicia locales y al Poder Judicial de la Federación, quienes contribuirán con las instancias que integran el sistema, formulando estudios, lineamientos e implementaciones de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública; a tal efecto, en toda la ley tampoco se menciona ni detalla o delimita en qué consisten tales estudios, lineamientos e implementaciones de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública, pues de cualquier forma, tales órganos jurisdiccionales ya cuentan con dicha obligación, de que en sus ámbitos de competencia, tienen la obligación de fallar conforme a derecho, en observancia de la ley aplicable al caso concreto y respetando la Constitución Política de los Estados Unidos así como los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como los derechos humanos contenidos en ellos, con respecto a los códigos penales y las diversas legislaciones que contienen delitos contra la seguridad pública, ya existe tal facultad, por tanto considero que dicha mención es innecesaria y redundante, al no detallar en qué consisten dichos campos de coadyuvancia, deja un vacío enorme y oscuro, que en escasos tres renglones del artículo 10 de la mencionada ley reglamentaria no resulta ser para nada aclarativa. Y es que aquí se rompe un principio fundamental del que ya hemos estado hablando, la autoridad debe y tiene que estar facultada expresamente en sus funciones, y únicamente realizar tal actividad en el margen que la propia ley expresamente le otorga, pero si en la literalidad de la redacción legal no se encuentra claramente delimitada y especificada tal facultad, no hay seguridad jurídica que nos permita cerciorarnos del legal y apropiado actuar de la autoridad.

V - La Militarización De La Seguridad Pública

Como eje principal de la militarización de la seguridad pública, las fuerzas armadas en las calles realizando actividades de policía ha traído confusiones a la sociedad mexicana, y es que con razón, la inseguridad que se vive en el país ya no corresponde únicamente a la criminalidad común, los carteles del crimen organizado, las corporaciones policíacas tanto municipales, como estatales y federales, sino que ahora se han sumado a las funciones en trato directo con la sociedad nuestras fuerzas armadas, pues el Estado al no poder proporcionar los medios necesarios para brindar una adecuada seguridad pública o ciudadana, ha tenido que acudir a tales organismos públicos de defensa nacional. Se remarca el hecho de que las apenas citadas organizaciones policíacas participan en la inseguridad pública, ya que no es el único factor el hecho de que en la actualidad ya existen multitudes de organizaciones delictuosas por todo el país, así como la criminalidad común, que es actividad cotidiana en todo el territorio, sino que incluso de nuestras policías tenemos que prestar atención especial, porque no es ajeno a la realidad el hecho de que la gran mayoría de los miembros pertenecientes a ellas no sólo parece que existen para extorsionar a la población sino que algunos de ellos tienen vínculos con alguna organización delictiva, y nuestra lucha contra la delincuencia se hace aún más difícil. Es por ello que hacemos tal acusación, pues como ya es sabido por la gran mayoría poblacional, las fuerzas armadas no se han visto omisos en lo que al abuso de autoridad y vulneración de los derechos humanos respecta, pues al contar con una útil y confortable figura jurídica (el fuero de guerra), se hace de especial facilidad el abuso de su autoridad sin mayor discreción.

Éstos temas que acabamos de repasar, el abuso de autoridad por parte de los funcionarios públicos, ya sean cuerpos policíacos comunes o miembros de las fuerzas armadas (últimamente) que repercuten directamente en nuestra seguridad, pues si sentimos la amenaza de que algo nos puede suceder al pasar por un retén, si no confiamos en nuestras autoridades al ser víctimas de un delito y no presentamos la querrela o denuncia correspondiente, si no nos sentimos protegidos por ellos, no nos sentimos defendidos, no parece existir ninguna defensa ante cualquier situación que nos amenace, entonces no hay seguridad, ni certeza de bienestar. Independientemente de lo anterior, que aunque no lo debemos ignorar, nos enfocaremos en el tema que nos atañe, y es la participación de las fuerzas armadas en el combate a la delincuencia organizada, la militarización de las calles y de la seguridad pública.

Han sido diversas las tareas encomendadas a las fuerzas armadas que les son ajenas originariamente, pues como ya lo sabemos, su principal función es la de hacer la guerra en defensa de la soberanía estatal, así podemos señalar algunas de esas actividades secundarias que han realizado en auxilio a diversas instituciones públicas, al efecto nos señala Susana Pedroza:

“Durante 1988 y hasta 1994, el presidente correspondiente a ese periodo recurrió a las fuerzas armadas para las labores de combate al narcotráfico y, circunstancialmente, frente a elecciones estatales competidas, como guardianes

*electorales. Entre 1994 y 1995, las fuerzas armadas mostraron poco a poco su descontento por el escaso reconocimiento a sus funciones institucionales en el sistema político y en la estructura del Estado. Así el presidente en turno reconoció públicamente la importancia institucional de la milicia.”*⁵²

No obstante, no han sido los únicos medios en los que han sido utilizadas nuestras fuerzas armadas, pues como ya hemos constatado, se han hecho cargo de alfabetizar pueblos o comunidades desprotegidos, han ayudado en situaciones de riesgo por desastres naturales, pero una de las que quizás más recordamos ha sido una en la que su tarea, su realización y consecuencias han sido totalmente devastadoras y despóticas, así lo fue la orden de realizarlas, así como la ejecución de la misma, me refiero a lo ocurrido el 2 de octubre de 1968.

*“El 2 de octubre constituye un parte aguas de la historia mexicana y una columna importante de la memoria colectiva. A nivel histórico, marca el fin de una época, con el derrumbe de la hegemonía posrevolucionaria y la apertura de otra, caracterizada por el recurso descarado y sistemático a la imposición sin mediaciones...”*⁵³

Como ya sabemos lo ocurrido en el 2 de octubre de 1968 sucedió como consecuencia del movimiento estudiantil que venía ocurriendo desde meses atrás, desde la Plaza de las Tres Culturas, la ocupación del Instituto Politécnico Nacional, la preparatoria de San Ildelfonso, así como el Zócalo de la Ciudad de México; todas estas locaciones de movimientos militares en contra de la sociedad civil, órdenes emanadas por el Presidente de la República en funciones, y que representan lo que en este capítulo nos ocupa, acciones por parte de las fuerzas armadas ya sea por motivos legítimos o no, pero que repercuten en los derechos humanos de la población civil, y que se derivan tales movimientos militares por conductas que no les son propias ni originarias a la disciplina castrense.

Para entrar de lleno a lo indicado, primeramente tenemos que tratar de dilucidar las causas que han generado tal medida, “la guerra contra el narco” o contra la delincuencia organizada ha traído muchos cuestionamientos tanto por la opinión pública nacional, así como por la opinión internacional, de acuerdo con José Luis Cisneros en su participación en la revista El Cotidiano nos hace un enlistamiento de las cuatro causas que generaron esta guerra:

*“El primero, se refiere a la recuperación de los territorios ocupados por el crimen organizado”.*⁵⁴

52 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. “Reinterpretación Constitucional del Fuero de Guerra.” En Cuestiones Constitucionales. Número 25. Julio-diciembre 2011.

53 MODONESI, Massimo. “1968: a 40 años del movimiento estudiantil en México”. En Debates. Movimientos sociales: Argentina, Bolivia, Brasil, México y Paraguay. Año 9. Número 24. Observatorio Social de América Latina.

54 CISNEROS, José Luis. “El Cancer del Narcotráfico y la Militarización de la Seguridad Pública”. En El Cotidiano. Mayo-junio 2010. Número 161.

De ello, como ya sabemos, la delincuencia organizada ha existido en nuestro país desde tiempos inmemorables para la sociedad actual, y se enfatiza e intensifica en ciertas regiones de la república, Ciudad Juárez, gran parte de Sinaloa y Michoacán, Tijuana, etc. sólo por nombrar algunos. Lugares donde se ha hecho imposible el gobernar y hacer efectivo el estado de derecho, las policías están controladas por el crimen organizado, ya sea directamente, o en coadyuvancia para perpetrar tal o cual golpe delictivo, o ignorando las mismas, así como aceptando sobornos, o incluso algunos miembros de las corporaciones policíacas siendo víctimas de las extorsiones por parte de los delincuentes, en el que no les queda otra salida que participar o ceder ante sus reclamos por temor a represalias en contra suya o de sus familiares. Otra forma de toma de tal territorio es que se hace imposible para la población civil vivir dignamente y en estado de defensa o seguridad (pública, jurídica, ciudadana o en todo caso de cualquier índole), ya que las organizaciones delictivas toman el papel de “gobierno”, y hacen cobros de piso cada tal o cual tiempo, sin razón ni justificación, los vendedores o comerciantes tienen que ceder ante semejantes amenazas por miedo a no resentir ante las mismas, pueden sufrir la destrucción de sus locales comerciales, sus mercancías, incluso secuestran, torturan, golpean y/o matan a ellos o cualquiera de sus familiares, ante tal situación, no hay poder humano ni político que les auxilie, ya que como se indicó, tal territorio es del crimen organizado y no del Estado Mexicano, mismo territorio que se pretende recuperar con la guerra que nos ocupa.

El segundo de los justificantes que Cisneros nos señala es:

“En el segundo, cuyo objetivo es dismantelar las redes de protección del narcotráfico.”⁵⁵

Con respecto a ello nos podemos referir al primer punto que aclaramos, y es que las mismas autoridades son quienes han protegido a la delincuencia organizada, altos, medianos y bajos mandos han trabajado directa e indirectamente con los distintos carteles, voluntaria e involuntariamente, enriqueciendo a los corruptos o haciendo uso del miedo que se les implanta, el resultado es el mismo, capos que terminan teniendo el control de las calles así como de grandes territorios geográficos para llevar a cabo sus actividades ilícitas, pues habiendo corrupción en los tres órdenes de gobierno, se crea así una compleja red de protección por todo su campo de acción y dominio, y nos corrobora en su participación en la revista Nueva Sociedad el Sr. Raúl Benítez Manaut con respecto a ésta como una de las causas generadoras del problema:

“...la gobernabilidad democrática en México es débil y el crimen organizado tiene una alta capacidad de penetración en las estructuras gubernamentales a través de la corrupción.”⁵⁶

55 IDEM.

56 BENÍTEZ MANAUT, Raúl. Obra citada (48)

De lo anterior deducimos que la corrupción en el gobierno es uno de los justificantes que se le da a la intervención de las fuerzas armadas en las calles, pues con la enraizada participación por parte de los agentes policiacos así como de los altos mandos políticos, se debe buscar por cualquier medio el tratar de erradicar y suprimir dicho mal, pero tal situación hace aún más compleja la tarea que se pretende realizar, y es que los miembros del ejército al estar de frente y en contacto directo con la sociedad civil y las organizaciones delictivas, da origen a nuevos obstáculos y problemas que enfrentar. Paradójicamente, el tratar de erradicar la corrupción de los cuerpos policiacos haciendo uso de las fuerzas armadas, trae como consecuencia una nueva corrupción a éstos últimos, y nos encontramos en un círculo vicioso, donde nadie sabe cómo salir de él, nadie hemos podido, ni gobierno ni sociedad, quitarnos semejante mal que nos envuelve.

Como tercer argumento para la declaración de esta guerra José Luis Cisneros nos brinda:

“En el tercero, el cual se dirigirá a la disminución de la violencia y la inseguridad que se vive en el país.”⁵⁷

Al respecto abundamos en el hecho de que ya estuvimos hablando párrafos anteriores, y es que la inseguridad en nuestro país ha sido uno de los temas más preocupantes de las últimas décadas (sino es que de siempre, sólo que últimamente ha aumentado exponencialmente), por tal razón la erradicación de la inseguridad es y debe ser una de las finalidades de esta guerra contra el narco y la delincuencia organizada, así como la violencia ha ido aumentando drásticamente con el paso de los años, desde que comenzó “nuestra guerra”, desde que las fuerzas armadas han tomado participación en dicho combate, desde que han habido cambios de gobierno (no me refiero a periodos específicos, sino a resultados de las elecciones y cambio de color y tendencias en la residencia de Los Pinos), desde que han capturado grandes capos y cabecillas de organizaciones delictivas hasta que han probado y encontrado culpables a distintos funcionarios públicos en relación a la delincuencia organizada, aunque las cifras que nos otorgan los voceros oficiales gubernamentales han sido aparentemente positivas (en lo que respecta a que cada año se capturan más y más delincuentes, y que cada año se cometen menos delitos o se realizan menos denuncias), la realidad ha sido otra, la realidad nos muestra que día a día hay cada vez más homicidios, decapitados, ejecuciones, secuestros, torturas, atentados, etc, la violencia sigue siendo parte de nuestra vida cotidiana, y no nos hemos podido librar de ella, por tal motivo la disminución a la violencia y la inseguridad es el tercero de los justificantes que nos recalca el estudioso en comento.

Siguiendo con la lista que estudiamos tenemos:

“El cuarto argumento se dirige a la reducción de las adicciones entre la población de jóvenes.”⁵⁸

57 CISNEROS, José Luis. Obra citada (54)

58 IBIDEM

Sin duda el consumo de drogas por parte de la población mexicana es uno de los causantes a la situación que ahora nos preocupa, pues sin demanda por parte de los consumidores no habría oferta en lo que la industria respecta, y es que se hace aún más grave la situación si consideramos que no sólo lidiamos con un consumo moderado, sino que habiendo problemas de adicciones se convierte esto en un problema aún más grave, pues si la demanda fuera esporádica o eventual, la industria no tuviera el mercado tan lucrativo que ahora tiene, y es que al tratar el tema de adicciones, las circunstancias se intensifican, ya que un adicto por ejemplo, no controla de la misma manera su voluntad de consumir tal o cual sustancia, y que siente una necesidad y de buscar la manera de conseguir lo que busca, hecho que al narco encuentra tan seductor y conveniente. Razón por la cual al gobierno mexicano le es imprescindible combatir y evitar también las adicciones de entre los jóvenes mexicanos, pues un pueblo sin adicciones es un pueblo sin consumo, y sin consumo la industria quebraría y no tendría razón de ser, no teniendo la delincuencia organizada otra salida mas que buscar otro campo de actividad. Por tal razón éste punto analizado es el cuarto justificante que nos señala el autor José Luis Cisneros.

Es importante señalar otro punto de acción en los que entran los jóvenes, pues como sector vulnerable, las organizaciones criminales los usan como blancos fáciles para incluirlos en sus filas de acción delictuosa, éstos jóvenes se ven seducidos muchas veces porque es muy lucrativo y fácil entrar en la vida del crimen, muchos de ellos por necesidad, otros porque es tan natural ese tipo de vida en su entorno social que no les es extraño desempeñar ese tipo de actividades.

“Mención especial merece el aumento de la violencia juvenil, la que se caracteriza por la participación de jóvenes en actos delictuales con alta utilización de violencia. En este sentido se observa la aparición de las pandillas juveniles (también conocidas como Maras en Centro América) vinculadas con el delito callejero en un primer momento y luego al tráfico de drogas. Estos grupos juveniles juegan en la actualidad un rol central en las agendas de seguridad pública en los países centroamericanos y adicionalmente en las agendas de seguridad regional. Esto último debido a que empiezan a ser consideradas como “amenazas emergentes” posiblemente vinculadas con el crimen organizado.”⁵⁹

Desde un punto de vista general a los puntos o argumentos que acabamos de analizar, son los que engloban a la necesidad del país para que finalice la guerra declarada. Pero, una vez avistado ello, nos toca retomar el punto de que las fuerzas armadas de nuestra nación han venido a tomar la estafeta para lo que la seguridad pública y ésta guerra corresponde. Y es que si las fuerzas armadas han tenido que ser movilizadas para realizar dichas labores que en principio no les corresponden, evidente es la urgencia que nos rodea, pero más evidente y obvia es la incapacidad que el Estado Mexicano ha demostrado para llevar a cabo la tarea de proporcionar seguridad pública a la sociedad.

59 DAMMERT, Lucia y BAILEY, John. Obra citada (8).

Efectivamente el gobierno de la república no ha sido capaz de brindar una adecuada seguridad a sus habitantes, es más que sabido que las mafias del crimen organizado se han apoderado del Estado por medio de la corrupción que está sumergida hasta sus más íntimos y recónditos rincones, a consecuencia de ello los ciudadanos cada vez tienen un sentimiento mayor de desamparo, desprotección e incertidumbre social, pública y jurídica, el sentido de la justicia se pierde y ya no hay confianza en los funcionarios públicos, la policía, los gobernantes, etc.

Todo lo anterior se afirma pues en la opinión pública se divulga con gran facilidad cómo van aumentando las olas de violencia, el número de ejecuciones y ajustes de cuenta entre los diferentes grupos delincuenciales, incluso las ejecuciones a miembros de los cuerpos policíacos y mandos de ellos, al grado que en la opinión internacional se tenga a México como un Estado fallido, aquél que ya no puede prestar sus servicios, pierde el control de su situación y no gobierna más, pero Raúl Benítez Manaut considera lo contrario, al aseverar que sólo una parcialidad del país se encuentra en tal situación:

“En general, los analistas mexicanos coinciden en que México no es un Estado fracasado, aunque algunas de sus instituciones sí lo son. Básicamente las encargadas de la seguridad pública y del combate contra el crimen organizado... se podría afirmar, entonces, que se trata de un Estado solo parcialmente fallido, en la medida en que el fracaso se concentra en las estructuras de seguridad, inteligencia, policiales y de justicia para combatir el narcotráfico.”⁶⁰

Así pues, Raúl Benítez nos habla de cómo al gobierno de México se le ha ido de las manos un problema tan grande como el del narcotráfico, la delincuencia organizada y la corrupción en el país, haciendo prácticamente imposible su combate con los medios comunes que tiene a su alcance, de ahí la necesidad que nos ocupa. Pero es menester intentar dilucidar las causas de ello, al efecto José Luis Piñeyro nos señala:

...se deben considerar tres dimensiones muy entrelazadas con el tráfico de drogas en México. Una de ellas es de carácter estructural e implica la relativa ilegitimidad estatal, una porosa debilidad gubernamental, la expansiva criminalidad profesional y ocasional (tráfico ilegal de migrantes nacionales y extranjeros, de menores de edad y mujeres, de armas ligeras, de automóviles, de asaltos y robos menores), la reducida participación política directa e incluso electoral, la depauperización constante de amplios sectores poblacionales, y las crisis económicas sexenales recurrentes.

Otra más, es de tipo coyuntural, asociada a la relativa crisis política (reacomodo y ajuste de cuenta de grupos de poder por el cambio de gobierno con Fox y las transiciones electorales regionales), la recesiva crisis económica (mayor desarticulación de cadenas productivas y bancarota de pequeñas y medianas

60 BENÍTEZ MANAUT, Raúl. La Crisis de Seguridad en México. Obra citada (48).

empresas, contracción salarial, desempleo y pobreza; menor gasto social público, inversión productiva y exportaciones), la incierta situación social manifestada por la descomposición societal, la disgregación familiar, la falta de valores cívicos y religiosos, la desesperanza intrageneracional y la corrupción pública y privada.

La tercera dimensión es la histórica: la interna, representada por un régimen presidencialista de partido de Estado fundamentado en el corporativismo sindical, al clientelismo rural y una cultura política autoritaria con fuertes componentes de corrupción e impunidad institucional y social; y la externa, proyectada mediante la presión e injerencia sistemáticas de diversos gobiernos estadounidenses que han influido en las tácticas de la estrategia antinarcóticos mexicana o han aprovechado las deficiencias del combate al narcotráfico como arma de presión, vía la certificación anual, para obtener otras concesiones (mayor apertura comercial, energética, financiera y más privatizaciones del sector estatal y paraestatal de empresas) o con la denuncia de deficiencias reales o imaginarias del aparato gubernamental como la extendida corrupción e ineficiencia, la violación a los derechos humanos, el autoritarismo político, entre otras.”⁶¹

En la cita apenas estudiada, observamos cómo detalla tres dimensiones bajo las cuales el narcotráfico en México se ha enardecido. En la primera nos menciona una de carácter estructural, en la que recae en las instituciones estatales y su ineficiencia para gobernar y para proveer de seguridad pública a la población, consecuentemente el resultado ha sido la proliferación de las redes de narcotráfico en el país. La segunda de sus dimensiones es lo que él nombra coyuntural, lo cual implica la incapacidad estatal de acelerar y promover el desarrollo económico, sino por el contrario, reducción en gasto público de asistencia social, quiebra de pequeñas y medianas empresas (que como ya sabemos, son en quienes recae la gran mayoría de empleos en el sector privado, en contraposición con las grandes y macroempresas, que aunque sus números pueden parecer grandes, consisten en una pequeña fracción del total de empleos existentes) y en fin, pobreza y desempleo, lo anterior desencadena un círculo vicioso, la ruptura de los lazos familiares y la falta de educación cívica y corrupción son, como hemos mencionado, factores medulares en el tema que nos ocupa como causante de los mencionados problemas. Sobresale a nuestro juicio un punto de vista un poco transversal, pues el articulante en mención indica la falta de valores religiosos en la población como un factor por el cual el narcotráfico ha sido tan poderoso y difícil de atacar como lo es ahora, es de interés recalcar que a nuestro juicio, los valores religiosos ya han sido superados como valores éticos o morales y como una forma de conducirse en la modernidad, si bien la población mexicana aún vive muy conservadora en el tema, y la fé religiosa sigue siendo una piedra incrustada en lo más profundo de sus entrañas (de la población mexicana), a lo largo de los últimos años se ha venido deformando la manera en que se ejerce dicha fé y su significado, pues poco o nada tiene que ver ya la fe con el respeto y observancia de la ley y lo aceptado socialmente, no

61 PIÑEYRO, José Luis. “Fuerzas Armadas y Combate a las drogas en México: ayer y hoy.” En Revista Sociológica. Año 19, número 54. Enero-abril de 2004. pp. 157-181.

resulta ajeno a la realidad que un maleante, ladrón, secuestrador o sicario porte un crucifijo, le dedique oraciones o tintes en la piel a jesucristo o la virgen de Guadalupe, pero en su actuar observamos cómo se distancia de lo que la sociedad dicta como aceptado, y es ahí en que recae esta pequeña crítica, la fe religiosa no ha sido superada en nuestra sociedad, pero su significado es ignorado por la mayoría de aquél que dice tenerla. La última de las dimensiones con que nos ilustra es la llamada histórica, en sus caras interna y externa; la primera de ellas es la que recae en el autoritarismo político y la desprotección rural y sindical, y la segunda se aterriza en presión norteamericana hacia nuestro país que han influido en el aprovechando las deficiencias mexicanas.

“El incremento del tráfico de drogas y del crimen violento ha intensificado la erosión de las instituciones políticas y sociales, ha aumentado el temor de la población y sobrepasado a instituciones poco efectivas en varias esferas del Estado. Si a esto sumamos el constante incremento de problemas sociales y en algunos casos el resurgimiento -y posible propagación- de las guerrillas, existe una fuerte presión por la participación de militares en los llamados “conflictos de baja intensidad”, entre los que se destacan las iniciativas de contrainsurgencia y contra terroristas. Muchos gobiernos sienten que no tienen otra opción más que llamar a los militares a la hora de enfrentarse al crimen urbano.”⁶²

Lo apenas citado no es más que una simple prueba que sumamos al lineamiento que hemos venido apuntando en el sentido de que a raíz del aumento de la violencia, y la incapacidad del gobierno de hacer frente a ello, se ha visto en la necesidad de ordenar la movilización de las fuerzas armadas a realizar tareas y funciones que no les pertenecen originariamente, pero su incapacidad de enfrentar un problema tan grande que se ha convertido en otro mayor, y ha sido motivo suficiente para dicha estrategia.

A lo largo de las últimas décadas el país ha sufrido distintos tipos de males, que en los últimos sexenios se ha prometido cambiar dichas condiciones sociales, económicas, políticas, etc, tales pesares han sido demasiados y muy difíciles y complejos de enfrentar, pues en un país como el nuestro y con semejante población, así como las marcadas diferencias sociales, el actual gobierno no ha sabido dar cara a tales situaciones, de tal manera que la seguridad pública ha sido uno más de los problemas que las autoridades mexicanas no han podido resolver, de lo anterior podemos recoger lo que nos mencionan Mercado Rodríguez y Tapia Fonllem:

“El relevo político en la Presidencia de la República no significó el fin de los rezagos, de tal forma que estos gobiernos de alternancia, llamados también de transición se han enfrentado a todos aquellos problemas heredados desde el siglo pasado como son, marginación y pobreza, rezago educativo, desempleo, deuda externa, corrupción, dependencia del petróleo, problemas laborales, parálisis legislativa.”⁶³

62 DAMMERT, Lucia y BAILEY, John. Obra citada (8).

63 MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. Obra citada (43).

En el mismo sentido nos habla Benítez Manaut acerca del cambio de poder, pues nos dice que en el tema de seguridad repercutió en sentido negativo:

*“La transición a la democracia generó cambios de distinta profundidad en las estructuras del Estado. En el caso de la seguridad, la defensa y la justicia, hay notables inconsistencias, contradicciones e incluso elementos que impiden la reforma de ciertas estructuras.”*⁶⁴

Asimismo, la situación se ha estado agravando cada vez más, hay una completa red de delincuencia que cubre la totalidad del país, ningún estado se ve exento de la apenada situación de la que adolecemos, con el paso de los años, de las décadas, la delincuencia organizada ha ganado irrecuperables territorios, ha adquirido una fuerza desproporcionada con la fuerza del Estado, el hecho que el Estado no haya podido ganar hasta ahora la guerra es prueba contundente y por demás evidente que es inferior en fuerza, que es incapaz de hacer frente con los medios que tiene, que no solo se enfrenta a un grupo delictivo en específico, sino que por el contrario, tiene que hacer frente a diversos carteles u organizaciones criminales a lo largo y ancho de todo el territorio nacional, entre ellos rivales, pero con el mismo antagonismo en común: la fuerza pública. De manera continua, se ha venido incrementando tal situación, cada vez son mayores los grupos delictivos, cada vez son más los peldaños en la jerarquía de la delincuencia organizada, resulta interminable el hecho de que aunque se capturan año tras año innumerables personas, al día siguiente su puesto es ocupado por alguien más, por el siguiente al mando, y no parece tener fin. Por otro lado, como hemos recalcado, las drogas en la calle es un problema que tiene doble cara, pues no basta que los carteles produzcan y posicionen los narcóticos en manos de la sociedad, sino que dichos miembros consumidores son parte del problema o mas bien uno de los generadores, cada vez es más fácil entrar en contacto con algún tipo de droga, la juventud cada vez a mayor temprana edad hace uso de ella, los precios que son muy bajos en general hace de ello su fácil acceso, el consumidor cada vez se incrementa en población, en las escuelas y centros recreativos es totalmente normal que los consuman; de igual forma la variedad de drogas y su calidad se ha disparado. Por ello entonces se debe tomar en cuenta el señalamiento que nos hace José Luis Cisneros, ya que nos brinda su punto de vista en cuanto a la urgencia y empeoramiento en cuanto a la situación de seguridad pública que hemos venido presenciando, y es que precisamente lo hace en el sentido que hemos estado observando:

“...tenemos que reconocer que hoy nos encontramos mucho peor que en la década de los setenta, y varios indicadores lo confirman. Por ejemplo, la proliferación de las drogas ha tenido una expansión notable, sus mercados se han ampliado, la variedad de narcóticos y el número de consumidores se han incrementado, la calidad y el potencial de las drogas ha aumentado, la abundancia, el fácil acceso, los bajos costos y los niveles de violencia relacionados con el negocio de las drogas también

64 BENÍTEZ MANAUT, Raúl. Obra citada (48).

se han incrementado, y junto con ello la capacidad de nuestro sistema legal se ha deteriorado.”⁶⁵

De tal suerte que como hemos anotando, Cisneros nos corrobora en cuanto al apunte acerca de que el narcotráfico ha sido pieza clave y fundamental en el aumento de la violencia en el país así como causa principal de los justificantes para la guerra contra el narco declarada, tal declaración hecha demasiado tarde a mi punto de vista, que en virtud de que desde un principio se consintió, se ignoró e incluso se participó por parte de los funcionarios públicos, ahora es por tal motivo que resulta tan difícil hacer frente a un problema tan grande, una bomba de tiempo que ha estallado, pues la participación de algunos (si no es que la mayoría) de nuestros representantes y funcionarios públicos se fueron dejando seducir por el redituable lucro que conlleva el trabajo con la delincuencia organizada.

De igual manera Piñeyro nos ilustra con un engrane más en la maquinaria de la justificación del movimientos de las fuerzas armadas, nos dice:

*“La incursión castrense masiva dentro de la campaña antinarcóticos se ha caracterizado por varios errores tácticos que forman parte de la estrategia general. Es decir, si bien se ha justificado esa participación dados los altos índices de corrupción e ineficiencia de las corporaciones policiacas e instancias judiciales, los correctivos a tal situación conllevan una serie de limitaciones para atacar de frente al narcotráfico, pues no parten de un enfoque histórico y estructural.”*⁶⁶

Tal y como lo hemos señalado, la culpa o causa del problema de la delincuencia organizada del que la nación mexicana es víctima hoy en día, no sólo es culpa de las organizaciones delictivas que la llevan a cabo directamente, ni de la población civil como consumidor que es el último eslabón al que va dirigido, es también culpa y gran partícipe las autoridades corruptas que actúan en ellas y que de las cuales están plagadas nuestras instituciones públicas, en el carácter que sea, hay una epidemia de corrupción, y sin su erradicación, imposible será suprimir también la inseguridad en el país.

Una vez determinadas mas o menos las causas de la necesidad de nuevos medios para enfrentar la delincuencia organizada y ocuparse en proveer de seguridad pública, como ya analizamos, las instituciones públicas ordinarias han sido incapaces de hacer frente a la violencia y narcotráfico, por lo que el gobierno federal se ha visto en la necesidad de movilizar a las fuerzas armadas mexicanas. Y es que ante tan imposibilidad se busca aprovechar el orden y disciplina de los cuerpos castrenses para contrarrestar la impregnada corrupción en los cuerpos policiacos, ello aunado al sometimiento de los exámenes de control y confianza para la depuración de los miembros que cuenten con algún nexo o vínculo hacia alguna de las organizaciones criminales. Mucho se ha

65 CISNEROS, José Luis. Obra citada (54).

66 PIÑEYRO, José Luis. Obra citada (61).

especulado acerca de si la intervención militar es o no la salida a los problemas delictivos en los que está sumergido el país, y aún hay quienes cuestionan la legitimidad de ello, con respecto a eso Marcos Pablo Moloeznik en su participación en la revista Fuerzas Armadas y Sociedad, citando a García Covarrubias nos ilustra de la siguiente manera:

*“Las Fuerzas Armadas (como instrumento de la defensa) tienen una naturaleza (fueron creadas para cumplir una misión), se les ha dotado de capacidades (para ser eficaces y eficientes en el cumplimiento de la misión) y tienen un marco constitucional que las ordena. Lo lógico es emplearlas dentro de esos cánones. A su vez, el propio Estado tendrá que desarrollar las capacidades específicas para resolver los diferentes tipos de problemas o amenazas.”*⁶⁷

Lo cierto es que independientemente de ello, los resultados no serán inmediatos, se requiere de una exhaustiva lucha, adecuadas estrategias coordinadas, poderío de mando y decisión, capacidad de resistencia ante los golpes recibidos y sobre todo, hacer incapié a lo largo de toda la cadena de mando, y a lo ancho de todas las instancias inmiscuídas, de el enaltecimiento de los derechos humanos para con la población civil en general. Sale esto a colación ya que a lo largo de los últimos años en que las fuerzas armadas han salido a las calles, han traído también sus consecuencias negativas, resultados que lejos de disminuir la delincuencia o favorecer la seguridad, han habido muchos tropiezos. De ello nos recalca Cisneros, al apuntar:

*“La actual estrategia contra el narcotráfico, aun en el caso de que fuera perfectamente acertada, sin duda ha adolecido en su práctica de credibilidad, como consecuencia de una serie de contradicciones que le subyacen, al grado que ha generado en muchos sectores de la sociedad niveles de perplejidad por las medidas represivas que se han adoptado. Éstas han provocado mayores niveles de violencia, lo cual está muy lejos de lograr un control de reducción económica del narcotráfico, que ha fortalecido en vez de debilitar el círculo vicioso de la violencia/riqueza ilícita.”*⁶⁸

En el mismo orden de ideas, nos alimenta con la misma orientación acerca del estancamiento que ha venido trayendo el uso de las fuerzas armadas en conjunto con los cuerpos policíacos ordinarios, y es que precisamente es el punto que tomamos en párrafos anteriores, la situación de inseguridad no ha disminuido ni un poco a lo largo de los años, la entrada de las fuerzas armadas no ha dejado ninguna estela de seguridad dentro del marco social, por ello nos dice Benítez:

“El crimen común es la principal amenaza que la población mexicana siente en carne propia, en todos los estratos sociales. Las fuerzas de seguridad no logran reducir los índices de delitos. Los cuerpos policiales son acosados por los políticos que los

67 MOLOEZNİK, Marcos Pablo. Obra citada (41).

68 CISNEROS, José Luis. Obra citada (54).

conducen y les exigen eficiencia; la población, que exige el fin de la corrupción, y por los carteles, que los buscan para que trabajen para ellos. Todo esto ha generado una realidad dramática que ha hecho que los militares comiencen a encargarse del trabajo de la policía. A inicios de 2009, casi la mitad de los cuerpos policiales estatales eran conducidos por militares, sin que ello haya demostrado una mayor eficiencia en la reducción del delito.”⁶⁹

Continuando con tales afirmaciones, Mercado y Tapia aportan lo suyo, y en complemento al hecho de que como ya sabemos y hemos venido apuntando, la entrada de las fuerzas militares no ha traído ningún tipo de reparo al problema de la inseguridad, y por si fuera poco, los mismos miembros de las fuerzas armadas han sido ya seducidos por las trampas de la corrupción, incluso, al estar en contacto directo con la población civil, es que se han dado incontables casos en los que el abuso de autoridad es inminente hacia algún miembro de la sociedad civil; y al efecto nos refieren lo siguiente:

“La realidad en la lucha contra el crimen se ha materializado en la militarización de las labores de combate al crimen organizado, y se han rebasado en la práctica cualquier tipo de conceptualización en torno a las tareas de prevención y combate a la delincuencia.”⁷⁰

De igual forma nos informa Ana Luisa Nerio Monroy que poco o nada se ha disminuido la violencia, sino que al contrario, ésta ha aumentado, amén de lo anterior, incluso ha habido respuesta por parte de organizaciones civiles que en vista de la incapacidad de las diversas instituciones públicas de hacer frente a la problemática optan por reaccionar y voltear y dirigirse hacia aquellos que deberían, pero no pueden, en un intento desesperado por hacer valer su legítimo derecho a la seguridad y la protección de los derechos humanos, al respecto nos comenta:

“A finales de 2006 el gobierno federal diseñó una estrategia de combate a la delincuencia basada en la militarización de la seguridad pública, sin atender a las causas sociales que de fondo han dado origen al aumento de la criminalidad y de la delincuencia. Tal decisión ha sido muy cuestionada por distintos sectores de la sociedad, particularmente por las organizaciones civiles de defensa y promoción de los derechos humanos, debido a que lejos de disminuir la espiral de violencia, ésta se ha incrementado de forma alarmante.”⁷¹

Sale a relucir el señalamiento que nos hace no sólo acerca del aumento de la delincuencia, sino que también nos apunta la respuesta que ha habido por parte de organizaciones civiles

69 BENÍTEZ MANAUT, Raúl. Obra citada (48).

70 MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. Obra citada (43).

71 NERIO MONROY, Ana Luisa. “La Militarización de la seguridad pública y su impacto en los derechos humanos de la población en situación de vulnerabilidad.” En Opinión y Debate. Número 8. Agosto 2011. pp 19-22

encargadas de la promoción de la defensa de los derechos humanos, un tema muy complicado por cuanto a las fuerzas armadas hace, debido a que como ya sabemos, la relación entre dichos miembros y la regulación a la que están sometidos es de carácter especial, consecuentemente los medios de defensa por parte de la población civil no son los mismos ante una arbitrariedad o violación a algún derecho humano por parte de alguno de los miembros de dichas corporación castrenses.

Tomando en consideración todos los puntos tratados, nos nace el interés y el deber de analizar las actividades de las fuerzas armadas en su función de seguridad pública. La necesidad de ello nace de que, desde antes de que se implementara la guerra contra el narco, ya han venido sucediendo acontecimientos en los que forman parte estas fuerzas armadas que nos hace reflexionar acerca del papel que se está haciendo por parte de los miembros sujetos a la disciplina castrense. En el entendido de que las fuerzas armadas se han venido desempeñando no sólo como coadyuvantes de las corporaciones policíacas, sino que se han estado realizando funciones propias de las fuerzas públicas ordinarias, a pesar de que su tarea es la defensa nacional, al efecto nos recalca Nerio Monroy:

“Las fuerzas armadas han asumido tareas de seguridad que van más allá del apoyo a las autoridades civiles y la policía: patrullan las calles, instalan retenes y controles de revisión, desmantelan centros de distribución de drogas y, realizan arrestos y cateos. En algunos casos son nombrados titulares de las secretarías de seguridad pública o de las diferentes corporaciones policiacas. Esto a pesar de que se ha insistido de manera reiterada que la tarea del Ejército es defender al país ante amenazas externas, preservar la soberanía y actuar en tiempo de guerra; la seguridad pública tiene otra naturaleza y es una labor de fuerzas civiles.”⁷²

Lo importante en lo citado con anterioridad es la causa generadora de un problema más grande a la inseguridad pública, y es el problema de la violación a los derechos humanos por parte de los miembros de las fuerzas armadas que ahora están en las calles, si bien dicho problema se origina a causa de la inseguridad pública, que como consecuencia trajo el movimiento de las fuerzas castrenses, ese mismo hecho ha traído consigo la problemática en mención. Tal y como ya se tomó el tema en este trabajo, las violaciones a los derechos humanos por parte de militares en activo ha despertado la indignación social, internacional, así como la de organizaciones protectoras de derechos humanos. En un afán por no permitir que semejantes violaciones queden impunes, es que se torna aún más difícil por parte de las víctimas hacer frente y obtener justicia, el esclarecimiento del caso del que fueron objeto, la condena del autor de tales infracciones, así como la reparación del daño, son unos de los objetivos más lejanos a los que desean llegar.

“...en los primeros días del mes de agosto del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el amparo que promovió la señora Reynalda Morales,

72 IDEM.

que buscaba que los militares que asesinaron a su esposo, en la comunidad de Santiago de Caballeros, Sinaloa, el 26 de marzo de 2008, fueran juzgados por tribunales civiles y no por militares. En este caso, la mayoría de ministros (seis contra cinco) determinó que las víctimas u ofendidos por delitos cometidos por militares no tienen derecho a ampararse para tratar de impedir que sus agresores sean juzgados por tribunales del Ejército.”⁷³

Lo anterior es que, de una lectura vaga del artículo 57 del Código de Justicia Militar se puede interpretar que todo delito cometido por un militar será de competencia militar (así se venía interpretando hasta antes de las sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos), lo cual deja en imposibilidad de obtención de justicia por parte de las víctimas y sus familiares, que en el caso de la desaparición forzada es más grave, debido al incremento que ha tenido tal acto ilícito.

“...la primacía de la jurisdicción militar en casos de violaciones a los derechos humanos en que se encuentran implicados militares dificulta aún más la interposición de un recurso frente a la desaparición forzada y promueve la impunidad de este crimen.”⁷⁴

Al respecto de que todo delito cometido por un militar será de competencia militar, ha sido por una indebida e inadecuada interpretación al artículo 13 constitucional, y no es sino hasta una resolución de nuestro Alto Tribunal que se impone una limitación que, a nuestro juicio, la limitación ya existía, y no habría la necesidad de una resolución de la Corte para inclinarse por tal criterio.

“...la resolución de la Suprema Corte de Justicia del pasado jueves 9 de agosto respecto a lo que se conoce como fuero militar. Por mayoría de siete votos, los ministros resolvieron que los delitos cometidos por militares en activo en los que esté implicado un civil, en calidad de cómplice o de víctima, son competencia de juzgados federales. Es curioso pero, aunque el artículo 13 de la Constitución no parecía dejar lugar a dudas (“cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”), la práctica había sido que los integrantes de las fuerzas armadas fueran juzgados por los tribunales militares.”⁷⁵

73 MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. Obra citada (52).

74 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. En <http://cmdpdh.org/2013/01/el-resurgimiento-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-2/> Fecha de consulta 24 de abril de 2014

75 CASAR, María Amparo. El dilema de mantener al Ejército en las calles. México. Agosto 15, 2012. En <http://www.adnpolitico.com/opinion/2012/08/15/opinion-las-decisiones-por-venir>. Fecha de consulta 9 de mayo de 2014.

Asimismo la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. hace una crítica a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal, pues del texto legislativo se desprende que se hace una disminución por cuanto hace al sujeto activo, ya que señala únicamente a “servidores públicos”, de donde no se contempla a cualquier otra persona que sin pertenecer al ramo de la función pública, pueda coadyuvar de alguna manera con la autorización, apoyo o “aquiescencia” del Estado pueda cometer el delito.⁷⁶

El delito de desaparición forzada de personas consiste en la orden, ejecución, o participación de un funcionario público de detener o privar de la libertad a un individuo con la finalidad de negar los hechos, imposibilitando a los familiares de la víctima el conocimiento de su paradero, así como de los recursos legales a que puedan acceder, pues negando su detención se hace imposible el demandarle a la autoridad el esclarecimiento de su detención o su paradero. Ante tal situación ha resultado imposible para los familiares de la víctima poder reaccionar legalmente a ello. En una intención de superar lo anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ya prevé en su artículo 15 la posibilidad de presentar la demanda de amparo en representación de del quejoso víctima del posible delito de desaparición forzada de personas, ya que permite que cualquier persona presente la demanda de amparo en su nombre, aunque sea menor de edad, y el juez de amparo dará trámite al amparo, dictará la suspensión del acto reclamado, y requerirá a todas las autoridades responsables toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Sin una esfera jurídica integral, es imposible erradicar el problema de la violación a los derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, siendo en el caso de la desaparición forzada un caso especial por la naturaleza del mismo, aunque ante la reforma a la ley de amparo ya permita dar un paso adelante para la presentación de la demanda, resulta insuficiente ante el caso de que las autoridades responsables nieguen los actos constitutivos del delito, y de esa manera el delito se sigue cometiendo sin informar acerca de su paradero o el motivo de su detención o privación de la libertad.

76 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. En <http://cmdpdh.org/2013/01/el-resurgimiento-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-2/> Fecha de consulta 24 de abril de 2014

VI - Controversia Constitucional 33/2002

Para mayor abundamiento del tema que nos ocupa, es de gran ayuda analizar y profundizar en al respecto del delito de desaparición forzada de personas y el fuero militar, así podemos advertir que del texto llamado “Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. 20. La retroactividad en el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Prescripción en el de Privación Ilegal de la Libertad”, se desprende que el Estado Mexicano intentó que subsista el fuero militar aún ratificando la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sin embargo formuló una reserva al artículo IX de la convención en comento:

“El Estado Mexicano, al formular reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, infiere que fue para significar que éste no puede ser aplicado en el territorio nacional, en la porción que excluye la competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, cometidos por los militares en servicio, así como la parte que la Convención considera como tribunales especiales a esos órganos jurisdiccionales, por ser contraria al espíritu del artículo 13 constitucional, que consagra el fuero de guerra para delitos y faltas que atenten contra la disciplina militar, el cual no constituye una jurisdicción especial prohibida por esa norma fundamental y no provoca la ineficiencia de las distintas normas jurídicas establecidas en el derecho común para sancionar dicha conducta delictiva.”⁷⁷

La reserva en cuestión, se formula con el argumento de que la jurisdicción militar no es de carácter especial, ni pretende establecer una jurisdicción especial que no esté contemplada dentro del sistema jurídico mexicano, máxime que de acuerdo con la misma Constitución General se consagra la garantía de debido proceso, y que relacionado con el artículo 13 donde se establece el fuero militar, dicho fuero debe subsistir en los casos que militares cometan el delito de desaparición forzada de personas, pues si se intenta suprimir el fuero militar en la comisión de tal delito, se violaría el artículo 14 constitucional al no haberse llevado a cabo el juicio ante un tribunal militar. Las razones directas de la reserva que menciona el texto antes referido son:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye

77 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número 20. La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad. México. 2007. ISBN 970-712-725-2

*jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*⁷⁸

Y así, el jefe de Gobierno del Distrito Federal promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demandar la invalidez de la reserva mencionada, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, así como la fe de erratas a dicho decreto, en lo concerniente a la declaración interpretativa sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En dicha controversia constitucional se demandó a diversas autoridades con sus respectivos actos reclamados; del Presidente de la República, se le demandó la celebración y ratificación del tratado; de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la aprobación del tratado; del Secretario de Gobernación, el refrendo del decreto aprobatorio de la Convención impugnada; y del Secretario de Relaciones Exteriores, el refrendo del decreto promulgatorio de la Convención. Los argumentos de la parte actora fueron diversos, de forma resumida son que de la reserva expresa, y la declaración interpretativa sobre la mencionada Convención, se violan los artículos 13, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los argumentos planteados por la parte actora fueron:

a) la reserva expresa viola el artículo 13 constitucional porque la competencia del fuero militar se pretende abarcar hasta cualquier ilícito cometido por un militar en servicio, o infracción, pues habiendo sido cometido por un delito será una autoridad militar quien conozca de él, contrario a lo que señala el artículo 13 constitucional, que determina que será un tribunal civil el que conozca de un delito cometido por un miembro del ejército cuando no sea cometido en contra de la disciplina militar, es decir, que no se cometan contra militares o cuando esté implicado un paisano.

b) la invalidez de la declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano, pues se consideró que era violatoria del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, pues se pretendía excluir a las desapariciones forzadas que se hayan efectuado con anterioridad de la firma de la Convención, pero que se sigan continuando y ejecutándose.

c) si del Código de Justicia Militar en su artículo 57 fracción II, inciso a) se consideran a los delitos del fuero federal y del fuero común los que sean cometidos por militares en momento de estar en servicio o por motivos del mismo, lo cual no es suficiente para aceptar la reserva porque no se puede estar a lo dispuesto de una norma de menor jerarquía.

d) asimismo se atacó el hecho de que es infundado lo manifestado en la reserva, en cuanto a que el fuero de guerra no constituye una jurisdicción especial y que sea ese el sentido de la

78 IDEM.

Convención, toda vez que el calificativo de especial atiende a lo contrario por lo “común”, por tal motivo sí se deben considerar a los tribunales militares como especiales.

e) también, el actor señala que efectuar una reserva al artículo IX de la Convención en mención, únicamente evidencia las distintas normas jurídicas existentes en el sistema jurídico común, en el ámbito que pretenden sancionar la desaparición forzada en lo relativo al Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que la Convención surgió a raíz de que en los países que se dio la desaparición forzada no se llevó a cabo ninguna investigación, ni procesamiento ni condena contra algún miembro de las fuerzas armadas.

Por otro lado, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emite su contestación, en el cual señala su argumentos:

a) alegó la improcedencia de la vía, ya que apunta en el sentido de que un tratado internacional es emitido por el Estado Mexicano en su conjunto, el cual no se indica como sujeto pasivo en el artículo 105 constitucional.

b) asimismo señaló que la controversia se presentó de manera extemporánea, ya que se interpuso el 15 de abril del 2002, fecha en la que no se había completado el proceso de creación del tratado en cuestión, ya que dicho documento se publicó el día 18 de enero de 2002, y lo que faltaba el decreto de aprobación del senado su ratificación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, que ocurrió hasta el 6 de mayo del 2002, y que aún existía la posibilidad de que el Senado no lo ratificara, o que la Organización de Estados Americanos no aceptara la reserva o la declaración interpretativa, cuestiones que llevarían a la inexistencia de la norma o a que tuviera un contenido distinto.

c) de igual manera alegó que la reserva expresa al artículo IX de la Convención es constitucional porque únicamente deja en claro que la jurisdicción militar no es de carácter especial, puesto que se trata de tribunales previamente establecidos y que no tienen la posibilidad de juzgar a civiles, además que sus actuaciones pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, mismo que no contradice los artículos 13 y 14. También afirmó que si no se hubiera hecho la reserva, la Convención sería inconstitucional, porque no permitiría la existencia del fuero de guerra para juzgar a los militares que cometieran el delito de desaparición forzada, puesto que una adecuada interpretación del artículo 13 constitucional afirma que los delitos cometidos por militares en servicio constituyen delitos en contra de la disciplina militar, y por tanto deben ser juzgados por los tribunales militares.

d) así también señaló que la declaración interpretativa es constitucional ya que busca respetar los artículos 14 y 16, toda vez que no viola el principio de irretroactividad de la ley.

e) además y en vista de que el delito de desaparición forzada es un delito continuo, en la

declaración interpretativa se emplea el verbo “cometer” en el sentido de que en tanto no aparezca la víctima o se determine su paradero, el delito se sigue realizando, dando cabida a que para los delitos cometidos con anterioridad y que se sigan realizando después de la entrada en vigor, aún así es aplicable la Convención.

f) es infundado el hecho de que el ilícito se debe cometer en contra de militares para que sea en contra de la disciplina militar, ya que el artículo 13 constitucional no establece una delimitación al sujeto pasivo, pudiendo ser éste un civil o un militar.

Por su parte, el Secretario de Gobernación hace presente su respuesta en los siguientes términos:

a) manifestó que la controversia constitucional era extemporánea, por haberla interpuesto en fecha en la que aún no se concluía el proceso de formación del tratado, puesto que se encontraba en la etapa de aprobación, y hacía falta su ratificación y promulgación.

b) indica que los conceptos de invalidez de la parte actora son infundados, porque la reserva no implica ninguna jurisdicción especial. Tanto el artículo 13 constitucional como la reserva apuntan en el mismo sentido de la existencia del fuero de guerra, y que aunque en la reserva no se use el término de “contra la disciplina militar”, ello no implica que viole la constitución, ya que los delitos cometidos por militares necesariamente derivan en delitos contra la disciplina militar. Sin la reserva se hubiera impedido a los tribunales militares a conocer de asuntos de su competencia, en los que al considerar a éstos como tribunales especiales, no sería relevante si los sujetos activos estuvieran en servicio o no.

c) sobre la declaración interpretativa adujo a que no impide que se juzguen o se conozcan de los delitos que se ordenaron antes de su vigencia pero siguieran cometiéndose actos después del inicio de la misma, sino únicamente aquellos que fueron ordenados, ejecutados y cometidos con anterioridad.

A su vez, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió su contestación de la siguiente manera:

a) primeramente señala que el actor carece de legitimación procesal, toda vez que de acuerdo al artículo 31, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se omitió la respectiva declaratoria previa debidamente fundada y motivada, por lo que debía de sobreseerse.

b) de igual manera estima la controversia constitucional improcedente, ya que el actor no especifica de qué manera se le vulnera en sus atribuciones.

c) aduce también que la reserva no contravenía el artículo 13 constitucional, toda vez que no

implicaba ningún beneficio para los miembros del Ejército que se les juzgara por un tribunal que conoce las leyes militares.

d) para concluir, se le atribuye al actor que confunde el principio de irretroactividad de la ley con el significado de los delitos continuos o permanentes.

Siguiendo con el procedimiento, en fecha de 17 de junio de 2002 el actor amplió su demanda, ampliación que se hizo en contra del Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores, por expedir y refrendar el Decreto Promulgatorio de la Convención en cuestión, lo anterior porque consideró que dicho decreto era consecuencia necesaria de la aprobación con su reserva y la declaración interpretativa de la supramencionada Convención, y por tanto contenía los mismos vicios de invalidez.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de fecha 24 de junio de 2002 admitió la ampliación de la demanda y ordenó su emplazamiento. Así el consejero jurídico de la Presidencia de la República en representación del Presidente de la República dio contestación a la ampliación, misma a la que se adhirió el Secretario de Relaciones Exteriores, manifestando que la ampliación era improcedente toda vez que el decreto promulgatorio no podía ser considerado como un acto superviniente, en virtud de que constituye un acto complementario al procedimiento legislativo en el cual únicamente se pueden impugnar de manera total, y no parcialmente como lo había hecho en un principio. A su vez el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en contra del auto que admitió y dio trámite a la ampliación de la demanda, mismo que se declaró infundado en sesión de 19 de noviembre de 2002, mismo del que se derivó el criterio jurisprudencial de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁷⁹

Por otra parte, el Procurador de la República emite su opinión en el siguiente sentido:

a) el Estado Mexicano no está comprendido dentro de los cuales se puede interponer controversia constitucional, ya que aún cuando se utilice como sinónimo de la Federación, no lo es, puesto que éste es un nivel de gobierno, y el Estado Mexicano incluye a las entidades federativas.

b) Asimismo señala que los tratados internacionales sí son objeto de control constitucional, ya que corresponde al Senado su adecuación con la Constitución General, y aún después de su publicación, por medio de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga tal facultad a la totalidad de las

79 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1381, tesis P./J 55/2002, IUS: 185218.

entidades federativas, y no únicamente a una de ellas.

c) el Procurador señaló que la controversia constitucional fue presentada extemporáneamente, ya que se interpuso cuando aún no había sido promulgado y publicado el tratado impugnado, y no obstante de que en la ampliación de la demanda se haya impugnado el decreto promulgatorio en la parte que establece la reserva así como la declaración interpretativa, no se puede considerar tal acto como un hecho superviniente ya que forma parte de un todo.

d) al efecto de la probable violación al artículo 13 constitucional, indica que si el artículo 13 constitucional no señala o especifica cuáles son los delitos en contra de la disciplina militar, el Código de Justicia Militar sí lo establece, por tal motivo en dicho sentido de los dos ordenamientos en conjunto es como debe de establecerse la competencia.

e) acerca de la posible violación a los artículos 14, 17 y 21 de la Constitución General, hace el apuntamiento de que el delito continuado para que exista primero debe de considerarse como tal, así, si una actividad que no se considera como delito en un momento, pero después sí, no puede perseguirse porque en el momento en que se realizó la conducta no existía delito alguno.

f) por último el procurador señaló que el actor no pudo acreditar el principio básico de afectación, puesto que como autoridad del orden local, la Convención no puede afectar a dicha autoridad, puesto que ésta está sometida a los instrumentos internacionales celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Con respecto ahora a los argumentos planteados en la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer de dicha controversia constitucional, y se pronunció sobre las diversas cuestiones inherentes al procedimiento, en los siguientes términos:

A) Oportunidad de la demanda

Al respecto de la presentación de la demanda y la extemporaneidad aducida por las demandadas, la Corte señaló que si bien el actor había presentado el escrito inicial de demanda cuando todavía no había culminado el procedimiento por el cual un tratado internacional adquiriría el carácter de ley suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional, lo cierto es que también la parte actora presentó una ampliación de la demanda en contra del decreto promulgatorio de la Convención, bajo los mismos argumentos aducidos en el escrito inicial de demanda, lo cual lleva a constatar que la parte actora desde un principio ya pretendía combatir la norma general que estaba en procedimiento, y no únicamente el acto de aprobación de manera aislada.

Por lo que hace a la oportunidad en la ampliación de la demanda, el Tribunal Pleno recordó que ya se había pronunciado al respecto en el recurso de reclamación que había presentado el

Presidente de la República en contra del auto que admitió la ampliación de la demanda, recurso que declaró improcedente y la admisión procedente toda vez que sí constituía un hecho superviniente, por tal motivo y porque las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en recurso de reclamación son inapelables, no hizo mayor pronunciamiento al respecto.

Así, la Corte determinó ocioso sobreseer la controversia por motivos de extemporaneidad, toda vez que el tratado internacional al tratarse de una norma general, se tiene con 30 días para su impugnación por dicha vía, y en virtud de que la promulgación del decreto en que se aprueba la Convención en cuestión fue publicada el día 6 de mayo de 2002, el término para presentar la demanda transcurría hasta el 17 de junio del mismo año, misma fecha en que se interpuso la ampliación de la demanda de controversia constitucional, motivo por lo cual la consideró oportuna.

B) Legitimación de las partes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la legitimación procesal tanto de la parte actora como de las demandadas. En relación a lo argumentado por la Cámara de Senadores respecto de la declaración previa fundada y motiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para acudir a la Suprema Corte en vía de controversia constitucional, la misma se pronunció en el sentido de que si el artículo 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así lo establece, dicho cuerpo normativo secundario prevé requisitos de procedibilidad para hacer uso de un medio de control constitucional, se debe estar a los previstos en la norma fundamental y su ley reglamentaria, pues en observancia de los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe prevalecer lo previsto en la norma fundamental y su ley reglamentaria, y tal requisito no lo prevé ninguno, por tal motivo la Corte declaró infundados los argumentos de la cámara legislativa senatorial.

C) Causales invocadas contra la procedencia de la controversia constitucional

Las causales de improcedencia invocadas por las partes demandadas, fueron en primera parte, que el Estado Mexicano no puede ser considerado como sujeto pasivo para el medio de control constitucional en vía de controversia constitucional, sin que se pueda tomar como sinónimo a la Federación de la fracción I del artículo 105 constitucional. Al respecto la Suprema Corte hace una aclaración de los órdenes jurídicos existentes en nuestra República, basándose en la diversa controversia constitucional número 37/97, de la que se advierten de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, los cuales son:

- 1) El orden jurídico federal. Que se sustenta en el artículo 40 constitucional, y establece a la Federación como unión de todos los Estados que la conforma.
- 2) El orden jurídico estatal o local. Sustentado también en el artículo 40 constitucional, y que constituye el régimen interior de los Estados libres y soberanos siempre y cuando respeten el marco de la Constitución Federal.

3) El orden jurídico del Distrito Federal. El artículo 122 constitucional es el que establece la coexistencia de dicho orden con los demás.

4) El orden jurídico constitucional. También conocido como el aspecto dogmático en la doctrina, y es el que establece el sistema de distribución de competencias a los que están sometidos la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

Así establece la corte que en las partes correspondientes de los artículo 94 y 105, donde se refieren a los tratados internacionales implica que es quiere decir los Poderes Federales Legislativo y Ejecutivo, que son integrantes de la Federación. De ahí que las partes participantes que intervienen en el proceso de formación de un tratado internacional son las únicas que es necesario y suficiente a llamar por medio de dicha vía de control constitucional, por lo cual la Corte considera que dicha causal de improcedencia es infundada. Asimismo el Procurador General de la República invocó que el Senado de la República está facultado para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haga un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, al efecto la Corte sostuvo que si bien es cierto ello, no es razón por la cual no puede ser impugnada dicha norma por la vía propuesta. Acerca de la causal de improcedencia que invocó el Presidente de la República respecto de que el Estado Mexicano no puede invadir la esfera competencial de las entidades federativas que lo componen, el Alto Tribunal la declaró improcedente, ya que ha sido criterio reiterado de la misma Corte que las controversias constitucionales no sólo tienen por objeto la tutela de las atribuciones que la propia constitución otorga a los órganos que constituyen el Estado, sino que también preserva las atribuciones constitucionales a favor de dichos órganos, mismas atribuciones que nunca deberán exceder los principios previstos en la propia Constitución, motivo por el cual están sujetos a dicho medio de impugnación. Sobre lo aducido por el Senado de la República respecto a la improcedencia de la vía porque la parte actora no expone la manera en que la reserva expresa y la declaración interpretativa violan sus competencias o atribuciones, así como el derecho fundamental que violan, la Corte lo consideró parcialmente fundado, por tal motivo expuso su análisis.

D) La reserva expresa

La parte actora argumentó que dicha reserva le violenta en su respectiva esfera competencial, precisando que en el tipo penal de desaparición forzada de personas establecido en el artículo 281 sextus del Código Penal del Distrito Federal, la reserva invade dicha atribución, imposibilitando al Distrito Federal de juzgar a aquellos militares que cometan dicho delito. Cabe señalar que la reserva expresa es una figura jurídica contemplada en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, mediante la cual un Estado puede negarse a aceptar la aplicación de algún precepto convencional.

Del análisis del artículo IX de la Convención América sobre Desaparición Forzada de Personas, se obtienen dos ideas, la primera es que el artículo establece que será de jurisdicción común el conocer del delito de desaparición forzada de personas, y no se reconocerá ningún tipo de jurisdicción especial, en particular la militar. Como segunda idea, que los hechos constitutivos de delito de desaparición forzada de personas no podrán ser fundados por motivo del ejercicio de funciones castrenses.

De las ideas comprendidas en la reserva expresa, el Estado Mexicano fundó la misma, en la parte correspondiente en que excluía a los tribunales militares para conocer del delito de desaparición forzada de personas, ya que el artículo en cuestión no podría aplicarse en el país porque va en contra del espíritu del artículo 13 constitucional, pues el mismo prevé como subsistente el fuero de guerra, por lo cual no se considera como jurisdicción especial a la luz de la letra constitucional.

Ante tal circunstancia el Pleno de la Suprema Corte consideró fundada la improcedencia de la vía argumentada por la Cámara de Senadores, pues la reserva expresa realizada por el Estado Mexicano no obstaculiza el desempeño ni la esfera competencial del Distrito Federal al reconocer que debe subsistir la jurisdicción militar. El artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice:

“Artículo 168.- Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier pago, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.”

De la lectura del artículo anterior, advertimos que el sujeto activo que contempla el artículo en mención únicamente puede ser un funcionario público del Distrito Federal; y dado que los

miembros de las fuerzas armadas, que corresponden a la Secretaría de Defensa Nacional que se integra por el Ejército y la Fuerza Aérea, y por la Secretaría de Marina con la Armada de México, las instituciones mencionadas pertenecen a la administración pública federal centralizada, y están supeditados y dependen del Poder Ejecutivo Federal, de igual manera no se encuentran listados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; por tal motivo la reserva expresa no invade la esfera competencial del Distrito Federal ni hace ineficiente sus figuras jurídicas, puesto los miembros de las fuerzas armadas son funcionarios públicos de la Federación, dependientes del Poder Ejecutivo federal, y no del Distrito Federal como el artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal establece como sujeto activo a los funcionarios de su administración pública, y por tal motivo los miembros de las fuerzas armadas no podrán cometer dicho delito, razón por la cual la Corte argumentó que la reserva expresa no perjudica en nada al Distrito Federal, y que aún sin la emisión de la reserva expresa, la jurisdicción del Distrito Federal nunca podría conocer del delito de desaparición forzada de personas cometido por miembros de las fuerzas armadas. Aunado a lo anterior el Pleno de la Corte manifestó que no es precisamente la reserva expresa lo que impide al Distrito Federal juzgar y castigar penalmente a los miembros de las fuerzas armadas por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sino es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 73, fracción XIV, 90, 119 y 132, pues establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar todo lo concerniente a la disciplina militar, por lo que excluye al Distrito Federal y las entidades federativas a dictar disposición legal alguna en dicha materia.

E) La Declaración Interpretativa

La Corte consideró que para determinar si la causa de improcedencia aducida por el Senado de la República era eficaz o no, nuestro Alto Tribunal debía entrar al estudio y desentrañar el alcance la declaración interpretativa, por lo que procedió al estudio de la misma. Al argumento de la parte actora donde establece que la declaración interpretativa surge a raíz de una inadecuada interpretación del artículo 14 constitucional se consideró infundado primeramente, porque si del texto del artículo en mención dispone:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

De lo anterior podría entenderse que se refiere únicamente a las leyes y no a las normas generales restantes, pero es ya sabido de sobra que la Corte ha considerado que el principio de irretroactividad de la ley rige tanto para las normas que surgen a través del proceso legislativo como para los tratados internacionales. Lo anterior se sustenta con el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, donde establece que:

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados*

y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Así, el artículo 14 constitucional al hacer uso de la palabra “ley”, se refiere en el mismo sentido que lo hace el artículo 133, abarcando también a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. En dicha tesitura, la declaración interpretativa infiere que no podrá aplicarse retroactivamente el delito de desaparición forzada de personas cuando los actos de aplicación hayan cesado antes del inicio de la vigencia del tratado y su declaración interpretativa, es decir, que el sujeto pasivo del delito haya aparecido vivo o muerto, pero si los actos de privación ilegal de la libertad se llevara a cabo antes del inicio de su vigencia, y la negativa de dar información de su paradero se prolonga hasta después de haber iniciado la vigencia, el delito de desaparición forzada de personas al ser de carácter permanente, se sigue cometiendo hasta en tanto se dé información del paradero del sujeto pasivo o aparezca con vida o sin ella, situación que es concordante con el artículo 14 constitucional y el principio de irretroactividad de la ley que el mismo confiere, razón por la cual nuestro Alto Tribunal consideró que el argumento de la parte actora al entender que la declaración interpretativa afectaba al principio de irretroactividad pues implicaría que los delitos de desaparición forzada de personas que se prolonguen después del inicio de su vigencia quedarían impunes es infundado. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de la declaración interpretativa y resolvió que era parcialmente procedente pero infundada la controversia constitucional y sobreseyó el juicio en relación a la reserva expresa al artículo IX de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas formulada por el Estado Mexicano.⁸⁰

80 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número 20. La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad. México. 2007. ISBN 970-712-725-2 (todo lo referente a la controversia constitucional 33/2002 fue apoyado en ésta fuente)

Conclusiones

Las fuerzas armadas tienen una regulación especial en el sistema jurídico mexicano, sus miembros cuentan con una figura jurídica especial que es el fuero militar, el cual ha sido de gran trascendencia en la historia de nuestro país. Tomando en consideración las circunstancias sociales y de seguridad pública, las tareas desempeñadas por las fuerzas armadas han sido por demás ilegales; como ya se observó la necesidad y la urgencia es lo que ha orillado al gobierno a tomar tales medidas tan drásticas e inoportunas.

La clara incapacidad por parte del Estado de hacer frente a la delincuencia organizada ha traído como consecuencia una incontrolable inseguridad pública, que se refleja en la serie de actuaciones por parte de las instituciones públicas para reaccionar ante la urgencia, donde la participación de las fuerzas armadas ha sido un detonante para un sinnúmero de reacciones en cadena.

Las acciones de las fuerzas armadas mediante patrullajes en las calles, operativos contra organizaciones criminales, revisiones en retenes militares, así como coadyuvancia en la conformación de carpetas de investigación, son sólo algunas de las modalidades en las que se han desempeñado las fuerzas armadas en sus funciones de naturaleza de seguridad pública. Tales actividades que no son las propias, que distan mucho de encuadrar o asemejarse a aquellas que sí les corresponden, como lo es la defensa nacional y hacer la guerra a potencia extranjera. Dadas las circunstancias, y por lo que pudimos constatar en el trabajo que acaba de ser objeto de nuestro análisis, las funciones de las fuerzas armadas adolecen de ilegalidad e inconstitucionalidad. Ello se afirma porque aún cuando las fuerzas armadas se hayan incluido en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, ello no implica que sus tareas originales sean de dicha naturaleza. Aunado a lo anterior, la participación por sí sola de las fuerzas armadas en seguridad pública no es el único ni el más grave de las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el desempeño de los miembros de las fuerzas armadas es lo que ha traído como resultado una nueva era en lo que al autoritarismo, el despotismo, la arbitrariedad y la impunidad refiere.

Los miembros de las fuerzas armadas además de su participación en seguridad pública ilegal, también han cometido delitos por motivo de sus actividades extendidas, tales como homicidios, privaciones ilegales de la libertad, cateos sin orden de un juez, desaparición forzada de personas, violación, etc. Actividades que dado el fuero en el que están investidos, es que se dificulta el acceso a la justicia por parte de las víctimas o sus familiares. Diversos han sido los intentos por parte de las víctimas y sus familiares de combatir a dicho fuero, ya que en innumerables ocasiones aunque se haya procedido en contra de los miembros de las fuerzas armadas para armar una carpeta de investigación por la comisión de un delito, los tribunales declarados competentes para conocer de dicho caso han sido de naturaleza militar, y la parte ofendida aún combatiendo mediante interposición de juicios de amparo se les ha fallado en favor del fuero militar del cual están revestidos los sujetos a la disciplina castrense. La Corte había fallado en el sentido de que el fuero militar subsiste para los delitos cometidos por militares aún cuando esté relacionado un paisano,

pues se basaba en el único hecho que si el delito era cometido por motivo de sus funciones, el delito era de naturaleza militar por ir en contra de la disciplina castrense, situación que a la consideración de nuestro Alto Tribunal era suficiente para sostener que la competencia debía ser militar, pasando por alto el texto del artículo 13 constitucional que muy claramente establece la restricción por el simple hecho de que un paisano esté relacionado en la comisión de dicho delito.

No obstante lo anterior el Estado Mexicano internamente ha tratado de superar el problema de la competencia de los tribunales cuando un miembro de las fuerzas armadas sea el sujeto activo del delito, al efecto nos referimos de manera ejemplar con la Controversia Constitucional 33/2002 que analizamos. El Distrito Federal interpone controversia constitucional en contra del Estado Mexicano por medio del Senado de la República y el Presidente de la República, quienes son los poderes encargados de firmar y ratificar los tratados internacionales, de esa manera el Estado Mexicano signó la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el que formulaba su reserva expresa al artículo IX de la Convención, misma que la parte actora consideró violatoria de su esfera jurídica al imposibilitarlo de poder juzgar a los miembros de las fuerzas armadas que cometieran el delito de desaparición forzada de personas de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, después de desahogado el procedimiento, la Suprema Corte sobreseyó el asunto por las consideraciones expuestas y ya estudiadas. Del análisis mencionado, advertimos que efectivamente la controversia constitucional no es el medio idóneo para combatir un tratado internacional, sino la acción de inconstitucionalidad, pues si bien tal y como lo dijo la Corte, no se afectaba la esfera jurídica del Distrito Federal al signar la Convención y formular la reserva, así como la declaración interpretativa correspondiente, por lo que acertó al fallar en tal sentido; sin embargo ello no significa que el contenido y las consecuencias de la reserva expresa deban subsistir, pues contrario a ello es el texto de nuestra Constitución General en su artículo 13, además de que existen diversas sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en los que condenan al Estado Mexicano a limitar el fuero militar cuando los miembros de las fuerzas castrenses cometan delitos en donde se violenten los derechos humanos de civiles o estén involucrados éstos. En las sentencias referidas se condena directamente a regular íntegramente el sistema jurídico del Estado Mexicano de acuerdo con los tratados internacionales signados y ratificados por él, así como de los mismos fallos en los que se condena, y se hace mención especial de la falta de necesidad de reformar el artículo 13 constitucional, pues a nuestro parecer es muy claro y no hay duda de hacia dónde se debe de declarar la competencia de los delitos por parte de los militares en los que estuvo relacionado un paisano o que se le hayan violado sus derechos humanos. Así únicamente lo que se tiene que regular y adecuar es la legislación reglamentaria del mismo, toda vez que como ya se superó por la Corte Interamericana, el fuero militar debe subsistir únicamente para los delitos en que se vulnera únicamente la disciplina militar, y como dice el texto constitucional, si estuviere relacionado un paisano debe de conocer la jurisdicción común, pues el fuero militar no se puede extender más allá de sus propios límites.

De esta manera el fuero militar ha sido una problemática que se ha desenvuelto en los últimos años a raíz de que las fuerzas armadas han desempeñado tareas de seguridad pública. De

ahí la necesidad de verdaderamente adecuar el sistema jurídico para que si bien las fuerzas armadas no van a dejar de realizar las actividades de seguridad pública que no les corresponden, mínimamente se debe reestructurar el fuero del que están revestidos y así dar certeza y seguridad jurídica a aquellos a los que se les vulnera sus derechos por parte de los militares en funciones de seguridad pública.

Amén de lo anterior, en el presente trabajo de investigación se propone una reforma al inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, lo anterior porque resulta contradictoria la inclusión de dicho precepto que sobrepasa los límites constitucionales y convencionales, y resulta ociosa su existencia sin las limitaciones que el marco constitucional mexicano establece (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y las sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en los que se condena al Estado Mexicano). Lo que establece el precepto mencionado es incluir en el catálogo de los delitos contra la disciplina militar todos los del fuero común y federal cuando el que lo comete es un militar si lo hace en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, es decir, únicamente establece la calidad del sujeto activo del delito para que se cumpla la jurisdicción y competencia. Al respecto la inclusión referida es por demás extensiva y del cual se pretende la sustracción e invasión a la jurisdicción ordinaria, entendida por esta el fuero común o local y federal; sin que se deba de entender con esto que el fuero militar implica un beneficio hacia el militar a juzgar, ni una evasión de la justicia en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, sino que por el contrario, es una limitación clara y concisa de los alcances y consecuencias del fuero militar. Así la propuesta de modificación al precepto en mención es la siguiente:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de éste Código;

II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya incurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, siempre y cuando no intervenga de alguna manera un ciudadano ajeno a la disciplina castrense, ya sea como ofendido o como cómplice...

La anterior modificación que se propone es con el objetivo de seguir la intención del texto constitucional, así como de las sentencias de la Corte Interamericana que ha emitido en la materia, y con motivo de la nueva era de derechos humanos en la que estamos inmersos, así se podrá otorgar la más amplia protección al hombre en cuanto a sus derechos humanos concierne, y el principio pro homine podrá efectuarse de una manera más eficaz y congruente.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes Bibliográficas

- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 2006. p 162. Voz: coercibilidad
- ESPINOZA, Carlos E. Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa. México. Segunda Edición. 2000
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel. El Fuero Militar en México. La Injusticia en las Fuerzas Armadas
- SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Apuntamientos de derecho militar. Guadarrama Impresores. México. 1986
- SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales. Universidad Autónoma de México. México. 2002
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 2004

Fuentes Hemerográficas

- AGUILAR, Sandra y otro. En <http://www.animalpolitico.com/blogueros-tanque-pensante/2013/05/15/2013-el-punto-de-quebre-de-la-violencia/#axzz2zrHWPHdH> Fecha de consulta 24 de abril de 2014
- BENÍTEZ MANAUT, Raúl. "La Crisis de Seguridad en México." en Nueva Sociedad. Marzo-Abril 2009. Número 220. En http://www.nuso.org/upload/articulos/3601_1.pdf Fecha de consulta 24 de noviembre de 2013
- CASAR, María Amparo. El dilema de mantener al Ejército en las calles. México. Agosto 15, 2012. En <http://www.adnpolitico.com/opinion/2012/08/15/opinion-las-decisiones-por-venir>. Fecha de consulta 9 de mayo de 2014
- CHILLIER, Gaston y FREEMAN, Laurie. El Nuevo Concepto de Seguridad Hemisférica de la OEA: Una Amenaza en Potencia. Julio de 2005. En Un Informe Especial de la WOLA. En http://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Regional%20Security/past/EI%20nuevo%20concepto%20de%20seguridad_lowres.pdf Fecha de Consulta 7 de mayo de 2014
- CISNEROS, José Luis. "El Cancer del Narcotráfico y la Militarización de la Seguridad Pública". En El Cotidiadno. Mayo-junio 2010. Número 161
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. En <http://cmdpdh.org/2013/01/el-resurgimiento-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-2/> Fecha de consulta 24 de abril de 2014
- CRUZ, José Miguel. "Violencia, democracia y cultura política." En Nueva Sociedad. No. 167. pp. Mayo-junio En http://www.nuso.org/upload/gosto articulos/2856_1.pdf Fecha de Consulta 22 de agosto de 2013

- DAMMERT, Lucía y ÁLVAREZ VELOSO, David. "Fuerzas Armadas en seguridad pública. ¿Solución o problema? En Nueva Sociedad. Número 42 mayo-junio. En <http://www.nuso.org/upload/anexos/dammertfinal.pdf> Fecha de consulta 19 de noviembre de 2013
- DAMMERT, Lucia y BAILEY, John. "Reforma policial y participación militar en el combate a la delincuencia. Análisis y desafíos para América Latina". En Revista Fuerzas Armadas y Sociedad. Año 19. Número 1. 2005. En <http://www.fasoc.cl/files/articulo/ART43622189c08b8.pdf> Fecha de consulta 15 de noviembre de 2013
- FERRERO FORTIZ, Gabriela. Gaceta Electrónica Facultad de Derecho de la UNAM. En <http://www.revistas.unam.mx/index.php/derecho/article/viewFile/19498/Derecho%20militar> Fecha de consulta 15 de abril de 2014
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El enjuiciamiento penal militar. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/982/7.pdf> Fecha de consulta 29 de abril de 2014
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. En Torno a la Seguridad Pública. Desarrollo Penal y Evolución del Delito. Marzo-Abril 2006. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/419/10.pdf> Fecha de consulta 20 de septiembre de 2013
- HABERLE, Peter y KOTZUR, Markus. De la Soberanía al Derecho Consitucional Común. Palabras Claves para un diálogo Europeo-Lanitoamericano. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=545> Fecha de consulta 17 de septiembre de 2013
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número 20. La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad. México. 2007. ISBN 970-712-725-2 En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2459> Fecha de consulta 14 de abril de 2014
- MERCADO RODRÍGUEZ Luis Enrique y TAPIA FONLLEM, Manuel. "Seguridad Pública y Seguridad ciudadana: El Debate de la Militarización" En http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MERCADO_RODRIGUEZ_Y_TAPIA_FONLLEM.pdf Fecha de consulta 6 de noviembre de 2013
- MODONESI, Massimo. "1968: a 40 años del movimiento estudiantil en México". En Debates. Movimientos sociales: Argentina, Bolivia, Brasil, México y Paraguay. Año 9. Número 24. Observatorio Social de América Latina. En <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal24/08madon.pdf> Fecha de consulta 22 de marzo de 2014
- MOLOEZNİK, Marcos Pablo. "La naturaleza de un instrumento militar atípico: las fuerzas armadas mexicanas." En Revista Fuerzas Armadas y Sociedad. Año 19. Número 1. 2005. En <http://masterusal.campus-online.org/Archivos/1/OtrasLecturas/Moloeznik.pdf> Fecha de consulta 25 de septiembre de 2013
- NERIO MONROY, Ana Luisa. "La Militarización de la seguridad pública y su impacto en los derechos humanos de la población en situación de vulnerabilidad." En Opinión y Debate.

Número 8. Agosto 2011. En http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_08_2011_1.pdf Fecha de consulta 15 de enero de 2014

- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. "Reinterpretación Constitucional del Fuero de Guerra." En Cuestiones Constitucionales. Número 25. Julio-diciembre 2011. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard6.pdf> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2013
- PEREZ GARCIA, Gabriela. Diagnóstico sobre la Seguridad Pública en México. Fundar, Centro de Análisis e Investigación. Abril. 2004. En <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Mexico/evaluaciones/diagnosticoFundar.pdf> Fecha de consulta 6 de noviembre de 2013
- PIÑEYRO, José Luis. "Fuerzas Armadas y Combate a las drogas en México: ayer y hoy." En Revista Sociológica. Año 19, número 54. Enero-abril de 2004. En <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/5407.pdf> Fecha de consulta 17 de noviembre de 2013
- RAMÍREZ DE ALBA LEAL, Leticia. "La violencia en México y su relación con el crimen organizado". En Centrales En p://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc215/L_Ramirez.pdf Fecha de consulta diecisiete de abril de 2014
- SAINT-PIERRE, Héctor. Defensa y Seguridad. Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina. 2008. En <http://www.resdal.org/atlas/atlas08-doc-saint-pierre.html> Fecha de consulta 19 de abril de 2014

Fuentes Informáticas

- <http://www.animalpolitico.com/2012/08/se-triplica-numero-de-homicidios-en-mexico-en-los-ultimos-6-anos/#axzz2zC0lrrhx> Fecha de consulta 17 de abril de 2014
- <http://www.ntn24.com/content/estadisticas-de-muertes-en-mexico>. Fecha de consulta diecisiete de abril de 2014
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Decimosegunda Edición
- http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc215/L_Ramirez.pdf Fecha de consulta diecisiete de abril de 2014
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1381, tesis P./J 55/2002, IUS: 185218
- Tesis: P. VI/2013 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I. Décima Época. p. 364. Registro 2003047
- Expediente varios 912/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, p. 313. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

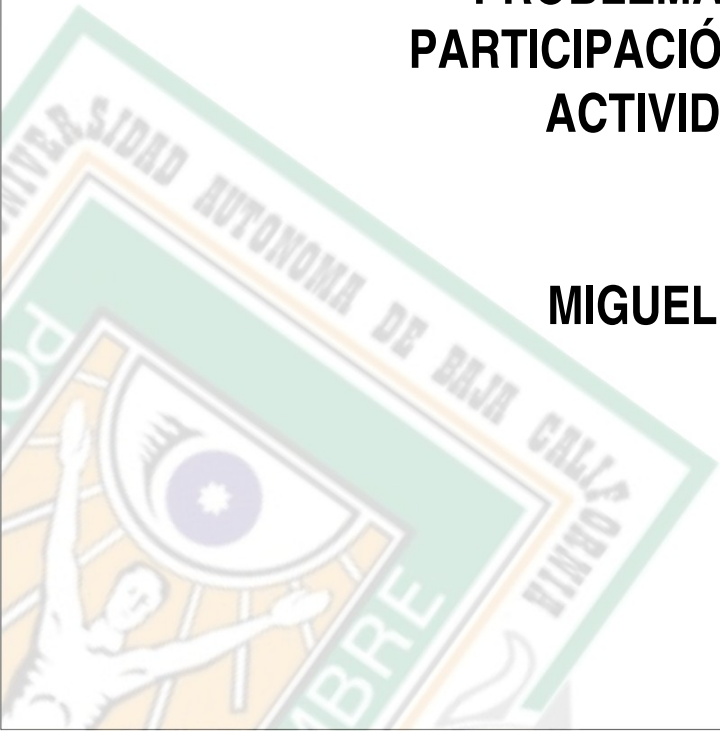


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI

RESUMEN DE TRABAJO TERMINAL

“PROBLEMÁTICA SOBRE EL INCREMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA”

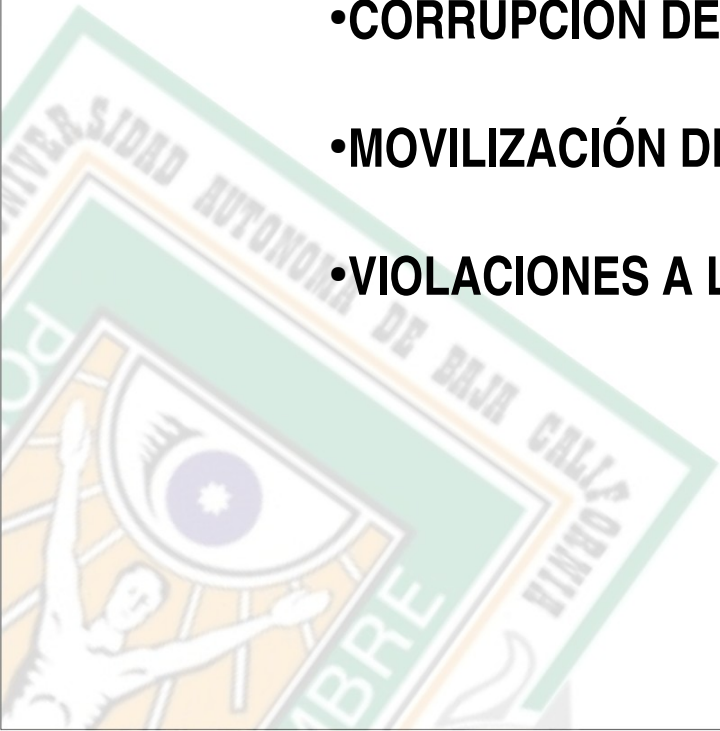
MIGUEL ANGEL MONTESINOS CERVERA





JUSTIFICACIÓN

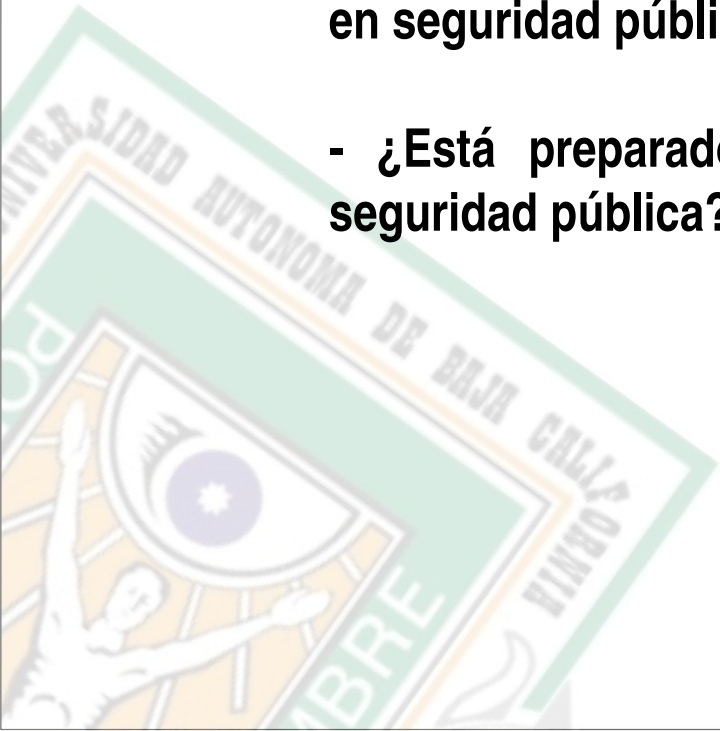
- **INCREMENTO DE LA VIOLENCIA E INSEGURIDAD PÚBLICA**
- **INCAPACIDAD DEL ESTADO**
- **CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**
- **MOVILIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS**
- **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**





PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

- ¿Es necesaria la participación del ejército en tareas de seguridad pública?
- ¿El régimen jurídico de las FF AA autorizan su participación en seguridad pública?
- ¿Está preparado el ejército para realizar funciones de seguridad pública?





OBJETIVOS

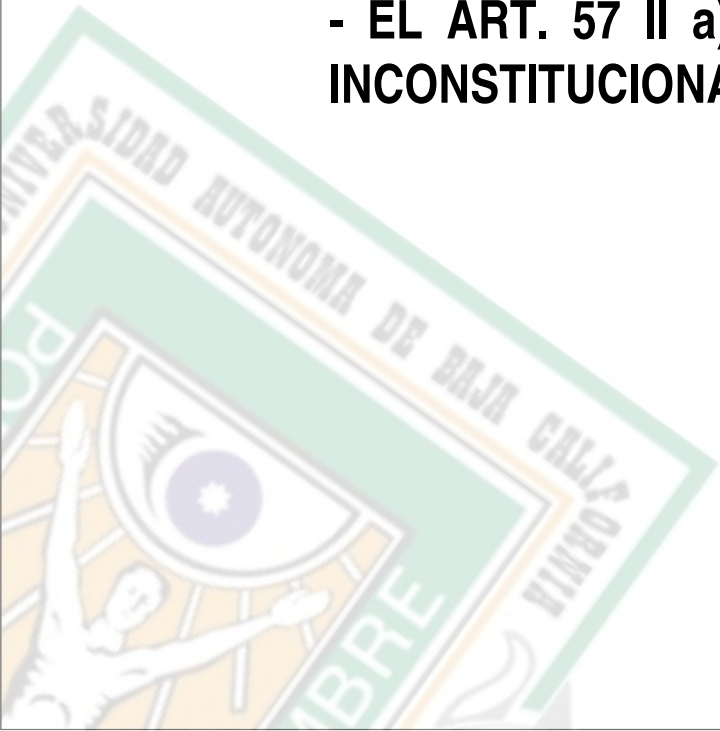
- ANALIZAR EL MARCO JURÍDICO DE LAS FF AA
- REVISAR EL RESULTADO DE SU PARTICIPACIÓN
- EVALUAR LA NECESIDAD DE SU PARTICIPACIÓN





HIPÓTESIS

- FUERO MILITAR
- SU EXTENSIÓN Y DELIMITACIÓN
- EL ART. 57 II a) DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR ES INCONSTITUCIONAL





RECOLECCIÓN DE DATOS

- DOCTRINA
- JURISPRUDENCIAS DE LA SCJN
- SENTENCIAS DE LA CIDH
- TRATADOS INTERNACIONALES





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- COMPARACIÓN DE CAUSAS Y CONSECUENCIAS
- SISTEMA JURÍDICO FRENTE A LA REALIDAD SOCIAL





CONCLUSIONES

- LA PARTICIPACIÓN DE LAS FF AA SON ILEGALES E INCONSTITUCIONALES
- EL FUERO MILITAR ES LIMITADO CUANDO INTERVIENEN CIVILES
- EL ART 57 II a) ES INCONSTITUCIONAL Y DEBE SER REFORMADO

